

Diagnóstico sobre el Estado de Derecho **en México y Jalisco**

Marcos del Rosario Rodríguez
Daniela Bonilla Casteñeda

Diagnóstico sobre el Estado de Derecho en México y Jalisco

Marcos del Rosario Rodríguez
Daniela Bonilla Casteñeda



DR © 2025 Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO)
Periférico Sur Manuel Gómez Morín 8585, Col. ITESO
Tlaquepaque, Jalisco, México, CP 45604



Esta obra está bajo licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Índice

CONTENIDO

Agradecimientos.....	7
Dr. Alexander Zatyryka, S.J.	9
Dr. José Medina Mora Icaza	15
Introducción	19
A Objetivo y metodología	23
I Reformas en materia judicial y acceso a la justicia.....	25
I.I Tribunal de Disciplina Judicial	30
I.II Reforma en materia de Supremacía Constitucional	31
I.III Propuestas en materia judicial y acceso a la justicia	32
II Reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
II.I Inacceso a la justicia	38
II.II Recurso judicial inefectivo.....	40
II.III Regresiones en la interpretación constitucional	43
III Reformas en materia de simplificación orgánica.....	47
III.I Efectos de la simplificación orgánica en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	50
III.II Propuestas en materia de simplificación orgánica	52
IV Reformas en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional	57
IV.I Propuestas en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional.....	61
B Conclusiones	64
Referencias bibliográficas.....	67

ÍNDICE DE ESQUEMAS

Esquema 1. Efectos de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial: Riesgos y espacios de propuestas.....	34
Esquema 2. Efectos de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica en el INAI: Presuntos riesgos y posibles espacios de propuestas	54
Esquema 3. Efectos de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica en órganos reguladores: Presuntos riesgos y posibles espacios de propuestas	55
Esquema 4. Efectos de la reforma constitucional en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional: Riesgos y posibles espacios de propuestas	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Articulado analizado sobre el inaccesso a la justicia en la reforma a la Ley de Amparo.	39
Tabla 2. Articulado analizado sobre recurso judicial inefectivo en la reforma a la Ley de Amparo.....	41
Tabla 3. Articulado analizado sobre regresiones en la interpretación constitucional en la reforma a la Ley de Amparo.....	44

Agradecimientos

Desde el Laboratorio para el Estado de Derecho e Incidencia Pública del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, agradecemos profundamente a nuestro Rector, el Dr. Alexander Zatyryka Pacheco, así como a Julio García Briseño y José Medina Mora Icaza por su compromiso y dedicación para que este texto haya sido posible, tanto en la labor de investigación como de edición.

De igual forma, queremos agradecer profundamente a la Familia García Watanabe, por su generoso apoyo para la realización del presente documento, así como por su patrocinio para llevar a cabo los trabajos de investigación y edición correspondientes.

Como universidad confiada a la Compañía de Jesús, el ITESO ha entendido siempre que el Estado de Derecho no es una abstracción jurídica, sino una condición concreta que hace posible la dignidad y la libertad de las personas. Por eso recibo y presento con gratitud y esperanza este Diagnóstico sobre el Estado de Derecho en México y Jalisco, elaborado por el Laboratorio para el Estado de Derecho e Incidencia Pública.

El documento llega en un momento decisivo para México, en el que múltiples reformas de gran calado han reconfigurado instituciones, procedimientos y contrapesos, y en el que la ciudadanía exige con urgencia certezas, justicia y paz. Este prólogo busca enmarcar la lectura desde la misión universitaria jesuita: mirar la realidad sin miedo, con rigor y con esperanza activa.

El diagnóstico parte de una idea esencial, el Estado constitucional y democrático de derecho se sostiene en cuatro pilares entrelazados: imperio de la ley, división de poderes, fiscalización de la administración y protección efectiva de los derechos y libertades individuales. No es un listado retórico, es un mínimo vital para la convivencia democrática. Allí donde alguno de estos pilares se debilita, se resiente el bien común. Esta comprensión, desarrollada en la introducción del informe, orienta los capítulos que analizan reformas recientes y sus efectos en la vida institucional y en los derechos de las personas.

El primer gran bloque examina la reforma judicial y el acceso a la justicia. El diagnóstico documenta con detalle los riesgos que entraña la elección popular de personas juzgadoras sin salvaguardas técnicas sólidas, así como la reducción del número de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial en clave potencialmente punitiva y las restricciones al control constitucional (amparo y controversias).

Se advierte un conjunto de cambios que, en los hechos, puede erosionar la independencia, la imparcialidad y la profesionalización del Poder Judicial. El texto recupera datos preocupantes como los resultados del World Justice Project y la baja participación nacional en las primeras elecciones judiciales, además de observar que los incentivos electorales pueden distorsionar la función contra mayoritaria de la judicatura.

Me parece especialmente pedagógico el Esquema 1 (p. 23), que contrasta riesgos, pérdida de contrapesos, injerencias políticas, procesos electorales capturables y debilitamiento de la carrera judicial, con espacios de propuesta, entre ellos: incorporar evaluaciones objetivas y públicas de idoneidad; asegurar comités de evaluación con perfiles acreditados y mantener la carrera judicial con garantías y controles independientes en materia disciplinaria. El mensaje de fondo es claro, si se parte de una noción reducida de democracia como mera agregación de votos, se sacrifica la justicia como servicio técnico, ético e independiente.

El segundo bloque aborda la simplificación orgánica y la desaparición de órganos constitucionales autónomos y reguladores (INAI, IFT, COFECE, CONEVAL, CRE, CNH, MEJOREDU), con la transferencia de funciones al Poder Ejecutivo. El informe explica por qué esta reconfiguración no es neutra. La autonomía, la especialización y la imparcialidad procedimental eran condiciones para garantizar derechos, asegurar transparencia y regular mercados complejos sin sesgos de coyuntura.

El Esquema 2 (p. 36) muestra, para el caso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), riesgos como la opacidad y la parcialidad de los propios sujetos obligados, para lo que propone fortalecer vigilancia ciudadana, transparencia activa, comparecencias públicas y capacidades de uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Esquema 3 (p. 37) sintetiza el efecto en reguladores sectoriales y sugiere prácticas de *compliance* independiente, asesoría técnica y cooperación entre actores privados y sociales para prevenir abusos y sostener estándares.

En el tercer bloque se analiza la prisión preventiva oficiosa (PPO) y la figura de la Guardia Nacional bajo mando militar. El informe reconstruye cómo la ampliación automática de la PPO y su blindaje interpretativo vulneran la presunción de inocencia, tensionan el sistema acusatorio e incentivan detenciones sin juicio prolongadas, con efectos desiguales. Registra también el desplazamiento de la seguridad pública hacia un esquema militarizado, difícil de conciliar con estándares internacionales y con mecanismos eficaces de rendición de cuentas.

El Esquema 4 (p. 46) resume los riesgos, la legitimación de medidas contrarias a derechos, el debilitamiento del control civil y del debido proceso, para lo que plantea alternativas tales como fortalecer policías civiles locales, políticas de prevención e investigación profesional, consolidar fiscalías con controles y promover medidas no privativas de libertad compatibles con el respeto a derechos.

Al lector le recomiendo atender el modo en que el informe conecta evidencia con propuestas. No se limita a señalar regresiones, sino que identifica palancas realistas de corrección, especialmente en el ámbito local. El caso de Jalisco es paradigmático, toda vez que se recogen iniciativas para adecuar la Constitución local a los controles previos, entre los que están las evaluaciones de conocimientos teórico-prácticos, los comités de evaluación con trayectoria jurídica verificable, las debidas garantías disciplinarias y la creación de una Sala Constitucional para ejercer control de constitucionalidad local y de derechos humanos, precisamente cuando el espacio federal se estrecha. Este enfoque permite aprovechar márgenes de acción subnacionales para reconstruir, en lo posible, la independencia y la imparcialidad, aún en contextos federales adversos.

Desde el ITESO, quiero subrayar tres convicciones que recorren el Diagnóstico y que compartimos plenamente:

La legalidad sin dignidad no basta. Un texto constitucional puede reformarse con rapidez, pero si las reformas vacían los contrapesos y cierran las vías de exigibilidad, el derecho deja de proteger a quienes más lo necesitan. La estabilidad de un orden jurídico no se mide por la cantidad de reformas sino por su capacidad de limitar el poder, garantizar libertades y asegurar justicia efectiva.

La independencia judicial es un bien público. No pertenece a juezas y jueces sino a la sociedad que confía en que sus derechos serán resguardados por profesionales con reconocida trayectoria, capacidad técnica y perfil ético, frente a mayorías circunstanciales o a presiones de coyuntura. Por eso preocupan los rediseños institucionales que exponen a las personas juzgadoras a dinámicas electorales, a incertidumbre en sus cargos o a esquemas disciplinarios ambiguos.

Transparencia y regulación técnica son condiciones de igualdad. Sin acceso a la información, sin reguladores imparciales y especializados, las asimetrías de poder crecen y la ciudadanía pierde capacidad de escrutinio. La desaparición de órganos autónomos no puede equivaler a la desaparición de sus funciones sustantivas: alguien deberá garantizar con independencia lo que antes estaba blindado por diseño institucional.

Desde esta mirada, quisiera proponer algunas líneas de compromiso universitario que el propio Diagnóstico alienta:

Rigor y diálogo público. Sostener un debate informado, hacer visibles los datos y los estándares, así como promover espacios de interlocución entre autoridades, academia, organizaciones y sectores productivos. El informe ofrece insumos y esquemas muy valiosos para ello.

Acompañamiento técnico y formación. Fortalecer clínicas jurídicas, observatorios y laboratorios que acompañen litigios estratégicos, procesos legislativos locales y prácticas institucionales, con metodologías de evaluación y con formación continua para operadores públicos y sociales.

Incidencia local con horizonte federal. Apoyar, desde Jalisco, iniciativas de mejora normativa, tales como, evaluaciones objetivas, garantías disciplinarias, Sala Constitucional, que muestren que sí es posible equilibrar democracia deliberativa con profesionalismo judicial y protección de derechos.

Defensa integral de derechos civiles, políticos y DESCA. Entrelazar transparencia, regulación económica imparcial y políticas sociales evaluables. En palabras del Diagnóstico, se trata de impedir regresiones y de activar mecanismos de progresividad que pongan a las personas, no a las lógicas de poder, en el centro de las decisiones.

Ética pública y no violencia. Ante la tentación del punitivismo y de respuestas militarizadas, apostar por el fortalecimiento de capacidades civiles, por políticas de prevención e investigación profesional, y por una cultura de legalidad que no confunda firmeza con arbitrariedad.

Sé que mujeres y hombres de buena voluntad pueden discrepar sobre los medios más adecuados para alcanzar la justicia. La universidad, fiel a su identidad, no abdica de la pluralidad ni pretende ocupar el lugar de la política. Pero tampoco renuncia a su responsabilidad de decir la verdad de los hechos, de nombrar los riesgos y de proponer caminos que no sacrifiquen libertades ni posterguen derechos. Cuando un documento como esta muestra la celeridad, la amplitud y los efectos acumulados de ciertas reformas; cuando ofrece evidencias sobre deterioros en acceso a la justicia, transparencia y controles, y cuando, al mismo tiempo, traza rutas concretas de acción, estamos ante un servicio público que honra el sentido social de la universidad.

Agradezco al Laboratorio para el Estado de Derecho e Incidencia Pública la seriedad con la que ha trabajado, así como a las personas que se empeñan, desde el ITESO y fuera de él, en hacer del derecho una esperanza y un deber hacia la ciudadanía, y no un privilegio.

Invito a leer este Diagnóstico con atención y con ánimo propositivo. Que su lectura nos mueva a cuidar los contrapesos, a proteger a quienes imparten justicia, a exigir transparencia y a priorizar a las víctimas, con la convicción de que la paz es fruto de la justicia y de que esta necesita instituciones que valgan más que un sexenio.

Que este trabajo nos convoque a la vigilancia cívica y, sobre todo, a la construcción paciente del bien común. La universidad jesuita seguirá dialogando y tendiendo puentes, examinando críticamente la realidad y comprometiendo su inteligencia, su libertad y su fe en favor de una sociedad más justa. Ese es el horizonte al que este Diagnóstico nos llama y allí queremos estar.

Dr. José Medina Mora Icaza

Presidente del Consejo Coordinador Empresarial

Este Diagnóstico sobre el Estado de Derecho en México y Jalisco, nace de una preocupación compartida por muchas y muchos mexicanos en la iniciativa privada: sin Estado de derecho no hay futuro sostenible para las personas, ni para las empresas, ni para el país.

Por eso, junto con Julio García Briseño, impulsamos la elaboración de este trabajo, convencidos de que la mejor manera de cuidar la legalidad es mirarla de frente, medirla sin complacencias y traducirla en rutas concretas de acción. Agradezco al ITESO y al Laboratorio para el Estado de Derecho e Incidencia Pública, la seriedad con que han puesto datos, metodología y propuestas sobre la mesa; y celebro que este prólogo dialogue y complemente la mirada universitaria que el Padre Rector Alexander Zatyryka ha planteado: rigor para ver, esperanza para actuar.

Desde el sector empresarial, hemos aprendido que el Estado de Derecho es infraestructura esencial. El Diagnóstico recuerda, con fundamento teórico y evidencia reciente, que ese andamiaje se levanta sobre cuatro pilares: imperio de la ley, división de poderes, fiscalización de la administración pública y protección efectiva de derechos y libertades.

Allí donde uno cede, se encarece todo lo demás, el crédito, el empleo, la innovación, la confianza. En los últimos meses, reformas constitucionales de gran calado han reconfigurado instituciones y procedimientos en materia judicial, de transparencia y regulatoria, así como de prisión preventiva y seguridad pública; el informe muestra con claridad los riesgos que ello entraña si no se corrigen oportunamente.

Como empresarias y empresarios no hablamos desde la teoría, sino desde la responsabilidad de generar valor y empleo. Por eso nos interpelan los datos

que documenta el Diagnóstico, deficiencias estructurales en acceso a la justicia, alertas sobre independencia judicial y retrocesos en transparencia que, de no atenderse, terminan trasladándose a costos para la ciudadanía y para la actividad productiva. Son señales que exigen corresponsabilidad de todos los actores, públicos y privados, para recuperar certidumbre y construir paz.

En el ámbito judicial, el documento da cuenta de cómo la elección popular de personas juzgadoras, la reducción y reconfiguración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de un Tribunal de Disciplina con amplias facultades y las restricciones al control constitucional pueden erosionar independencia, imparcialidad y profesionalización.

El propio informe, sin embargo, abre puertas, ya que propone evaluaciones objetivas y públicas de idoneidad, comités con trayectoria acreditada, el mantenimiento de la carrera judicial y garantías disciplinarias con debido proceso; en Jalisco se esboza, además, la creación de una Sala Constitucional para ejercer control local en materia de derechos humanos. Recuperar la técnica y blindar la imparcialidad de la judicatura no es un capricho corporativo, es condición de certeza para cualquier persona que trabaja, emprende, contrata o litiga.

En simplificación orgánica, la desaparición de órganos constitucionales autónomos y reguladores, como el INAI, el IFT, la COFECE, el CONEVAL, entre otros, y la transferencia de funciones al Ejecutivo se traduce en opacidad, menor imparcialidad y riesgos para mercados complejos si no se compensan con garantías funcionales equivalentes.

El Diagnóstico sugiere vías de mitigación, tales como, la vigilancia ciudadana de la transparencia activa, fortalecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, comparecencias públicas y alfabetización para el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia; del lado económico, recomienda compliance independiente, asesoría técnica y cooperación empresarial para sostener estándares y prevenir abusos. Nosotros, desde la empresa, añadimos algo obvio: un mercado sin árbitros imparciales termina cobrándose en precios, calidad y confianza.

El capítulo sobre Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional enlaza seguridad pública y derechos humanos con una franqueza indispensable. La ampliación automática de la PPO y la consolidación de un mando militar en tareas civiles no solo tensionan el debido proceso y el control civil; también debilitan el clima de negocios, inhiben la formalidad, multiplican la incertidumbre y castigan a quienes cumplen la ley. La ruta responsable pasa por

fortalecer policías civiles locales, profesionalizar la investigación, consolidar fiscalías con controles y activar medidas no privativas de libertad. La seguridad que anhelamos para nuestras familias y nuestras empresas no puede construirse a costa de la Constitución.

Desde la iniciativa privada, queremos sumar, no sustituir. Por eso, a las propuestas de estos documentos añadimos compromisos concretos que ponemos de nuestro lado de la mesa:

1

Cero tolerancias a la corrupción: políticas de integridad obligatorias, debida diligencia en cadena de suministro y canales de denuncia protegidos en nuestras empresas y cámaras.

2

Cumplimiento regulatorio proactivo (compliance) en sectores sensibles, competencia, datos personales, telecomunicaciones, energía con auditorías externas y publicación voluntaria de reportes de integridad.

3

Transparencia empresarial en contratación pública: promover contratación abierta, registro de beneficiario final de proveedores y trazabilidad de pagos y aportaciones.

4

Acompañamiento técnico a la agenda de Jalisco: apoyar, con universidades y colegios, evaluaciones de idoneidad de candidaturas judiciales, carrera judicial, órganos disciplinarios que garanticen el debido proceso y la creación de una Sala Constitucional.

5

Seguridad con derechos: inversión social en prevención, empleo juvenil y reinserción; apoyo a policías locales con formación y equipamiento; cooperación con fiscalías para mejorar la investigación y el servicio a víctimas.

A quienes gobiernan y legislan, les pedimos criterio, evidencia y prudencia. Las reformas con reloj, en la política o en los mercados, suelen producir efectos indeseados y costos de transición que pagan las y los ciudadanos.

A las y los jueces, magistrados y operadores del sistema de justicia, les reafirmamos nuestro respeto y reconocimiento. Sabemos, tal y como el Diagnóstico lo documenta, que impartir justicia en México puede ser peligroso; por eso mismo, urge blindar la independencia y cuidar a quienes sostienen el equilibrio constitucional.

Sin tribunales técnicos y libres de presiones, la ley se vuelve discrecional, y sin ley pareja la economía se degrada en privilegios y extorsiones.

Y a la sociedad civil, academia y medios, les proponemos una alianza permanente. El Diagnóstico y el Análisis nos ofrecen esquemas de riesgos y propuestas, guías para sustituir instituciones sin sacrificar funciones, parámetros para evaluar reformas electorales y un marco conceptual, Estado constitucional y democrático de derecho, para no perder el horizonte. Con esos insumos, podemos vigilar, dialogar y corregir con mayor precisión.

Que este Diagnóstico sea punto de encuentro. Aquí hay evidencia, estándares, rutas. A nosotros nos toca convertirlos en acuerdos y resultados, en independencia judicial tangible, en transparencia que vuelva a lucir, en regulaciones que hagan justos y competitivos nuestros mercados, en elecciones con árbitros fuertes y reglas estables, en seguridad que cuide la vida y respete los derechos.

Ese es el México que queremos y sabemos construir: libre, próspero y en paz, porque está sostenido por un Estado de Derecho vivo y tangible. En esa tarea cabemos todas y todos.

Introducción

El vocablo “Estado de Derecho” es comúnmente referido en la cotidianidad, sin embargo, su concepción y comprensión resultan complejas. No obstante, esto último resulta elemental para dimensionar su importancia, desde su estudio y, con importante énfasis, para su materialización. En el momento en que los Estados asumieron la potestad para regular sus competencias, y de igual forma, reconocer los derechos de las personas, se dio paso a una nueva forma política conocida como Estado de Derecho (Fioravanti, 2004, p. 26).

Esta forma política se caracteriza por estar dotada de una constitución, la cual garantiza los derechos y separa los poderes. Estos componentes son fundamentales en todo marco constitucional. Se puede decir, que el Estado de Derecho es la forma de Estado dotada de una constitución que parte de la presunción general de libertad a favor de los individuos, que reserva a la ley la individualización de los eventuales límites que deban establecerse al ejercicio de los derechos (Fioravanti, 2004, p. 35).

Desde su establecimiento como forma política, el Estado de Derecho ha estado en una constante evolución. Algunos autores como Elías Díaz lo presentan como una realidad cambiante y perfectible, partiendo de un recuento de este por el cual presenta que:

El Estado de Derecho, así básicamente concebido, es un tipo específico de Estado, un modelo organizativo que ha ido surgiendo y construyéndose en las condiciones históricas de la Modernidad (de la Ilustración) como respuesta a ciertas demandas, necesidades, intereses y exigencias de la vida real, de carácter socioeconómico y, unido a ello (como siempre ocurre), también de carácter ético y cultural. (Díaz, 2011, p. 204)

Los rasgos distintivos del Estado de Derecho siguen teniendo vigencia, y siguen siendo los ejes rectores de su existencia. Se pueden destacar cuatro elementos del Estado de Derecho, los cuales resultan de gran utilidad para la visualización de este, estos son:

- a) Imperio de la ley, que impera sobre gobernantes y ciudadanos, pero precisando que –como ya se señalaba en el art. 6 de la Declaración francesa de 1789– «la ley es la expresión de la voluntad general», es decir creada (pero no por debajo de unos mínimos) con libre participación y representación de los integrantes del grupo social. Es decir, imperio no de cualquier ley sino de aquellas que son producto de la libre participación popular (con la Constitución en su cúspide).
- b) División de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, (no escisión ni confusión de ellos) con lógico predominio en última y más radical instancia del poder legislativo, primero constitucional y luego parlamentario, concretado en las correspondientes normas jurídicas. La institución que representa la soberanía popular es quien suministra legalidad y legitimidad a la institución que ejerce la acción gubernamental.
- c) Fiscalización de la Administración: actuación según ley en todos los órdenes y niveles de ella (poder ejecutivo), así como consecuente y eficaz control por los competentes órganos constitucionales y jurisdiccionales. Interdicción de la arbitrariedad y respeto estricto, pues, al principio de legalidad y a sus determinaciones e implicaciones por todos los funcionarios y servidores del Estado. Junto a ello, pero diferenciado, control político de los Gobiernos desde el Parlamento.
- d) Protección de Derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas (penales, procesales y de todo tipo) así como efectiva realización material de las exigencias éticas y políticas, públicas y privadas, que, especificadas y ampliadas en el tiempo como derechos económicos, sociales, culturales y de otra especie, constituyen la base para una real dignidad y progresiva igualdad entre todos los seres humanos. La protección de las libertades y los derechos fundamentales constituye «la razón de ser» del Estado de Derecho. (Díaz, 2011, p. 205)

Los elementos del Estado de Derecho, a pesar del transcurso del tiempo son operantes y reflejan lo que se conoce como “institucionalización jurídica de la democracia” (Díaz, 2011, p. 205). El sólo enunciar los cuatro componentes permite relacionarlos con situaciones que los corroboran en un sistema jurídico-político, así como señalar las que generan el efecto contrario, sin embargo, conviene continuar explorando lo que implican en su conjunto y las nociones que se les aparejan.

En el marco del concepto de Estado de Derecho, se tiene como elemento imprescindible el texto constitucional, no sólo por su carácter fundacional del ordenamiento jurídico y representación del contrato social, sino por ser, independientemente de la forma en que se le denomine, el instrumento del que partirán, o se facilitará, la vigencia del resto de los elementos del Estado de Derecho, lo que impacta de manera directa en el respeto y garantía de derechos.

Esto implica apartarse de la idea de que “[...] el consenso de la mayoría legítima cualquier abuso [...] el rechazo del sistema de mediaciones, de límites, de contrapesos y de controles que forman la sustancia de aquello que constituye, por el contrario, lo que podemos denominar ‘democracia constitucional’” (Ferrajoli, 2008, p. 25). En tal sentido, los elementos del Estado de Derecho se interrelacionan, lo dotan de significado y permiten que se pueda examinar su vigencia. Su especificidad conlleva, igualmente, a retomar nociones básicas para el estudio de un Estado, como lo son: la democracia, su conexión con los derechos y las vías para su protección. Esto permite ampliar y detallar el concepto a uno mucho más completo y que reúne las cualidades previamente destacadas, el Estado constitucional y democrático de derecho.

En el caso del Estado Mexicano, el 5 de febrero de 2024, fueron presentadas ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador:

[...] veinte proyectos de decretos, de los cuales dieciocho contienen reformas constitucionales, y dos proponen reformas a diferentes leyes. Este conjunto de reformas implica la modificación de 53 artículos constitucionales (en muchos casos un artículo se reforma más de una vez), que si fueran aprobadas por el Constituyente Permanente implicaría, por su número y calado, el mayor movimiento de reformas constitucionales simultáneas en la historia de México.
[...]

Incluyen modificaciones constitucionales relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2), programas sociales y bienestar (artículos 4 y 27), becas e inclusión laboral de jóvenes (artículo 123), atención médica universal y gratuita (artículo 4), vivienda (artículo 123), protección de los animales (artículos 3, 4 y 73), derecho a la alimentación, medio ambiente y agua (artículos 4 y 27), protección a la salud por el uso de sustancias tóxicas (artículos 4 y 5), prisión preventiva oficiosa para extorsión y delitos fiscales (artículo 19), salarios mínimos y salarios de maestros, policías, médicos y enfermeras (artículo 123), pensiones (artículo 123), tren de pasajeros (artículo 28), reforma electoral (artículos 35, 41, 51 a 56, 60, 63, 73, 99, 105, 110, 111, 115, 116 y 122), reforma judicial (artículos 17, 20, 94 a 101, 107, 110, 111, 116 y 122),

industrias estratégicas del Estado (artículos 25, 27 y 28), Guardia Nacional (artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 82, 89, 123 y 129), eliminación de organismos autónomos (artículos 6, 26, 27, 28, 41, 76, 78, 89, 105, 113, 116, 123 y 134) y austeridad republicana y remuneraciones de servidores públicos (artículos 73, 94, 116, 122, 127 y 134). (López Ayllón et al., 2024, p. 1)

Las iniciativas de reforma constitucional fueron aprobadas con gran celeridad, tanto por el Congreso de la Unión, como por las legislaturas estatales, llevando a cambios radicales en instituciones y procedimientos que, si bien tenían grandes áreas de oportunidad, se orientaban al mantenimiento del Estado de Derecho. Estas modificaciones ameritan un análisis que permita explorar su impacto, su conexidad con las garantías de derechos y, en su caso, los riesgos que representan.

Este diagnóstico busca dar cuenta de lo anterior. Partiendo de las reformas constitucionales de 2024 y la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley de Amparo) de octubre de 2025, cada apartado pretende lograr un estudio que exponga las características de las reformas, sus implicaciones respecto del Estado de Derecho y sus riesgos sobre el mismo. Por otro lado, este documento busca no ser solamente crítico y analítico sobre el contexto mexicano, sino también propositivo; ante situaciones que aquejan a la sociedad civil y vulneran derechos constantemente, teniendo repercusiones directas en personas, se presenta como indispensable la formulación de vías para atender las carencias estatales, de manera que no sean validadas aquellas medidas que propicien los espacios contrarios al propio Estado de Derecho.

Adicionalmente, este diagnóstico recupera información, estándares y estadística que pueden ayudar a dimensionar la importancia de atender las deficiencias institucionales y de política pública que se han manifestado en México constantemente y que se ven recrudecidas en la actualidad. Finalmente, se concluye en reflexiones sobre la importancia de entender el Estado de Derecho como un concepto que permite estudiar cuestiones fácticas para su ejemplificación y vigencia, que trasciende la teoría y puede orientar la toma de decisiones gubernamentales.

El Estado de Derecho no es un concepto finito, tal y como se plasmó, evoluciona continuamente, sin embargo, su constante es clara en tanto implica el mantenimiento de límites al poder con el propósito de salvaguardar la dignidad de las personas, sus derechos.



Objetivo y metodología

El presente diagnóstico tiene como objetivo contrastar y comparar las reformas constitucionales más significativas aprobadas durante el año 2024, así como la reforma a la Ley de Amparo de 2025, bajo las presidencias de Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo. Este estudio categoriza las reformas en cuatro grandes rubros de los que se desprenden algunas de sus peculiaridades, las cuales destacan no solo por su relevancia en el contexto político, sino también por el impacto sustancial que han generado en el marco jurídico e institucional del país. Consecuentemente, el documento presenta un análisis bajo los siguientes capítulos: 1) Reformas en materia judicial y acceso a la justicia; 2) Reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Reformas en materia de simplificación orgánica y 4) Reformas en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional.

Los capítulos que integran incluyen- con excepción del relativo a la Ley de Amparo, al tratarse de un proceso judicial- al final de cada uno, un esquema orientado a la formulación de propuestas sustantivas sobre la materia. Para la elaboración de cada sección, se recurrió a una amplia gama de fuentes documentales, que incluyen informes y estadísticas de entidades gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, resoluciones de organismos internacionales, información proveniente de medios de comunicación, así como literatura académica especializada. Es importante destacar que este diagnóstico busca enfocarse en los efectos concretos de las reformas, tanto en su vertiente institucional, equilibrio de poderes y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

Es importante referir que el punto de partida de este diagnóstico es el “Estado constitucional y democrático de derecho”, mismo que fue expuesto en

el apartado introductorio, su contenido y vinculación con el contexto mexicano ameritan que las reformas constitucionales sean estudiadas en torno al concepto, de manera que puedan exponerse sus efectos en el tema. Es de recordar que este concepto parte de su base formal —el texto constitucional— y del componente democrático como eje integrador de los derechos fundamentales.

Reformas en materia judicial y acceso a la justicia

La reforma en materia de Poder Judicial fue presentada como una transformación necesaria para modernizar y fortalecer la justicia en México, contiene numerosos aspectos preocupantes que podrían comprometer gravemente la independencia judicial, el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos. La exposición de motivos que la aparejó, como parte de las iniciativas de cinco de febrero de 2024, presentó una supuesta “democratización” del Poder Judicial mediante el voto popular, sin ofrecer un diagnóstico técnico, ni mecanismos que garanticen el acceso a la justicia, señalando que se buscó:

[...] reformar el sistema judicial mexicano e incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...] (Cámara de Diputados, 2024b, p. 1)

[...] se pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática necesarias para hacer valer sus decisiones. (Cámara de Diputados, 2024b, p. 3)

Tal y como se indicó, el núcleo de la reforma al Poder Judicial recayó en la elección por voto popular de personas juzgadoras. En un contexto donde los procesos electorales en México son altamente polarizados y, en ocasiones, irregulares, este mecanismo podría resultar en un control indirecto del Poder Judicial por parte de actores políticos y económicos, comprometiendo su imparcialidad. Por otra parte, la reforma Judicial tuvo mayores efectos

de suma relevancia que deben ser considerados y estudiados, ya que implican la reducción del número de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial en sustitución de las figuras de Consejos de la Judicatura y modificaciones al modelo de supremacía y control de constitucionalidad.

La noción de democracia empleada en la exposición de motivos de la reforma judicial revela una concepción meramente electoralista, limitada a la idea de participación mediante el voto, sin atender a la dimensión sustantiva de la democracia como modelo de gobierno orientado a garantizar derechos humanos y fortalecer el imperio de la ley. Esta omisión es particularmente grave cuando se trata del diseño institucional del Poder Judicial, pues ignora que su legitimidad no se deriva de procesos mayoritarios, sino de su función contra mayoritaria y su independencia funcional.

El acceso a la justicia en México, en efecto, requería de reformas que pudieran dar solución a deficiencias estructurales que le han acompañado constantemente, no obstante, las reformas constitucionales de 2024 resultan insuficientes, e incluso contrarias para su atención. Estas falencias pueden documentarse a partir de diversas fuentes y mediciones. En su informe de 2024, el World Justice Project asignó a México calificaciones de 0.37 en justicia civil y 0.36 en justicia penal, dentro de una escala donde 1 representa la máxima adhesión al Estado de Derecho (World Justice Project, 2024, pp. 8 y 13). Estos resultados reflejan un alejamiento significativo de los estándares deseables en rubros fundamentales, tales como la confianza en las instituciones de impartición de justicia, la disponibilidad de asesoría legal, la imparcialidad judicial, la eficacia en la investigación de delitos, las garantías para el respeto de los derechos de las víctimas y la existencia de procedimientos expeditos y efectivos. Todos estos aspectos son componentes esenciales del debido proceso y del principio de tutela judicial efectiva.

Ampliando las aportaciones de World Justice Project en el tema, en su “Métrica de Justicia Abierta” (2023), que tiene como “[...] objetivo principal que las instituciones del ecosistema de justicia sean más abiertas y accesibles para todas las personas [...]” (World Justice Project, 2023, p. 10), para lo cual utiliza cuatro dimensiones, que son transparencia, participación, colaboración y rendición de cuentas, de las que se obtuvo:

[...] la calificación promedio global para la justicia abierta en las instituciones de justicia de nuestro país, de 0.42, compuesto por el promedio de las cuatro dimensiones de transparencia, con un puntaje de 0.59, partici-

pación con 0.37, colaboración con 0.27 y rendición de cuentas con 0.44¹.
(World Justice Project, 2023, p. 103)

Más allá de las carencias en el acceso a la justicia y la debilidad del imperio de la ley, la independencia judicial constituye uno de los déficits estructurales más acentuados en México. Un análisis de la Fundación Konrad Adenauer y México Evalúa revela que, de los 42 indicadores internacionales que miden las garantías de independencia en sus dimensiones profesional, institucional y funcional, el país apenas cumple con un promedio de 16.6 (Fundación Konrad Adenauer & México Evalúa, 2023, pp. 31 y 39). La magnitud del reto queda también patente en las cifras de 2022: el Poder Judicial de la Federación tramitó 5, 420 denuncias por presunto incumplimiento de deberes de servidores públicos y abrió 1 198 investigaciones por posibles faltas administrativas dentro de sus propias instituciones (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024a, pp. 30–32). Estos datos ilustran la urgente necesidad de consolidar la legalidad, la integridad y la autonomía al interior del órgano jurisdiccional.

Un aspecto poco visibilizado, pero estrechamente vinculado con los riesgos para la independencia judicial, es el relacionado con los ataques a la integridad del personal jurisdiccional. De acuerdo con el informe de México Evalúa (2024), se han documentado amenazas de lesiones, homicidio, daños contra familiares de personas juzgadoras e incluso agresiones físicas directas contra personal actuario (pp. 34–35). A pesar de la gravedad de estos hechos, no existen mecanismos específicos y eficaces para su prevención y atención, lo cual compromete el ejercicio libre e imparcial de la función judicial.

Este deterioro se refleja también en otros espacios del servicio público. Como ejemplo, México obtuvo calificaciones de 31 y 26 puntos sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción correspondiente a los años 2023 y 2024, respectivamente (Transparencia Internacional, 2024 y 2025, p. 5), lo cual evidencia una persistente debilidad institucional frente a la corrupción y la impunidad.

Partiendo de estas condiciones, las reformas en materia de Poder Judicial de 2024 tienen efectos considerables en su dimensión institucional, que, a su vez, impactan en derechos subjetivos, de manera que se mantienen o agra-

¹ La puntuación asignada funciona de la misma forma que la correspondiente al “Índice de Estado de Derecho en México”, es decir, de 0 a 1, en la que uno es el valor más alto posible.

van las condiciones planteadas en párrafos previos relativas a la procuración de justicia en México.

En el marco del proceso de discusión de la reforma judicial, mediante comunicación OL MEX 11/2024, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, Relatoría sobre independencia judicial) (ONU) profundizó en sus efectos regresivos, destacando especialmente los riesgos que entraña la elección popular de personas juzgadoras y la eliminación del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Según lo expresado por la Relatora Especial, estas medidas comprometen gravemente la independencia judicial, al someter su conformación y funcionamiento a la lógica de mayorías políticas y a presiones electorales (Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024).

Respecto de lo anterior, conviene destacar las amenazas que observó la propia Relatoría sobre independencia judicial respecto de las iniciativas de reforma, que posteriormente fueron llevadas a término:

[...] la elección popular de jueces podría incrementar el riesgo de que los candidatos a magistrados busquen complacer a los votantes o a patrocinadores de campañas con el fin de incrementar sus posibilidades de reelección, en lugar de tomar decisiones fundamentadas exclusivamente en principios y normas jurídicas. Tales dinámicas suponen riesgos significativos para la imparcialidad de las decisiones judiciales y podrían socavar aún más la confianza pública en una judicatura que ya enfrentaría desafíos relacionados con su reputación e integridad. Este riesgo es especialmente plausible dado que la reforma no establece procedimientos para la conducta que deberá observarse en las campañas. (Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2024, p. 5)

Las preocupaciones respecto de la parcialización del Poder Judicial que supondría la reforma constitucional de 2024 comenzaron a concretarse al momento de ser implementada. La primera señal de esto fue la insaculación anticipada de cargos judiciales en funciones, con el objetivo de provocar su terminación y generar así el número deseado de vacantes que serían sometidas a elección popular (Secretaría de Gobernación, 2024). Este procedimiento no sólo desnaturalizó la estabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que evidenció una intencionalidad política.

Una vez realizado el sorteo, se constató que varias magistraturas, juezas y jueces de distrito cuyos cargos serían cesados habían emitido resoluciones que afectaban o limitaban proyectos relevantes del Poder Ejecutivo Federal (Lastiri, 2024). Esta coincidencia refuerza la sospecha de que la medida no obedecía a criterios objetivos ni institucionales, sino a una estrategia dirigida a reconfigurar la judicatura con base en afinidades políticas y no en méritos profesionales, lo que socava gravemente los principios de imparcialidad e independencia judicial.

Por lo que ve a la especialización y profesionalización que se requieren para procurar perfiles idóneos en la impartición de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 33), la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en sus artículos 95 y 96, omitió y retiró medios para corroborar dicha condición, pasando la revisión de perfiles de personas candidatas a “Comités de Evaluación”, uno por cada Poder, integrados por cinco personas de las que se constató particular cercanía con el partido político gobernante, en el caso del Poder Ejecutivo y Legislativo (Rangel & Lozano, 2024). Asimismo, generaron controversia al no acatar suspensiones de amparo relativas al proceso electoral, lo que culminó con la retirada del Comité de Evaluación del Poder Judicial (Maza, 2024), único que atendió las suspensiones (Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, 2025), y la arrogación de su participación por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Las primeras elecciones judiciales se celebraron el 1 de junio de 2025. Según datos del Instituto Nacional Electoral, la participación ciudadana osciló entre el 12.57% y el 13.32% de la lista nominal (2025), lo cual evidencia un bajo nivel de involucramiento social en un proceso de tal trascendencia institucional.

Asimismo, la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA) emitió un informe detallado sobre el desarrollo del proceso, destacando irregularidades relevantes en la etapa previa a la jornada. Según el informe, “la capacidad de autorregulación que se dio a los comités llevó a que las reglas y procedimientos para evaluar la idoneidad de los postulantes fueran marcadamente diferentes y tuvieran distintos niveles de exigencia” (Organización de los Estados Americanos, 2025, p. 17).

Como consecuencia de esta disparidad normativa, la MOE/OEA concluyó que: “No hay garantías de que quienes resulten electos/as tengan la solven-

cia técnica, la idoneidad y las capacidades específicas que los cargos que asumirán requieren” (Organización de los Estados Americanos, 2025, p. 18).

Estas observaciones refuerzan la preocupación de que el proceso no fue diseñado para asegurar una judicatura profesional, independiente y técnicamente calificada, sino que respondió a criterios políticos y a un diseño institucional deficiente, que pone en entredicho la legitimidad del nuevo modelo judicial. En suma, estos hechos exhiben los riesgos inherentes al modelo de elección judicial por voto popular, particularmente cuando no se acompaña de mecanismos rigurosos de evaluación técnica, revisión ética y control institucional, comprometiendo así los estándares nacionales e internacionales sobre independencia, imparcialidad y profesionalismo en la función jurisdiccional.

I.I Tribunal de Disciplina Judicial

La creación del Tribunal de Disciplina Judicial, diseñado para supervisar y sancionar conductas irregulares dentro del Poder Judicial, ha intensificado la preocupación respecto de las injerencias en la independencia judicial. Si bien su objetivo de combatir la corrupción y garantizar la ética judicial es loable, su estructura y funcionamiento carecen de suficientes salvaguardias para prevenir su uso como herramienta de control político.

El Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con el artículo 100, párrafo cuarto, de la CPEUM, está facultado para iniciar investigaciones contra cualquier persona juzgadora, con base en criterios amplios y ambiguos que abarcan la afectación a la “administración de justicia” o a principios como la objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia. La amplitud e imprecisión de estos términos, particularmente en el contexto político en el que se promovió la reforma, abre la puerta al uso discrecional y potencialmente arbitrario del procedimiento disciplinario, donde las decisiones judiciales —más que conductas objetivamente sancionables— podrían ser utilizadas como fundamento para sancionar a quienes no se alineen con determinadas agendas políticas.

Esta conceptualización del Tribunal de Disciplina Judicial como una instancia punitiva, respaldada por cláusulas constitucionales vagas, contraviene estándares internacionales sobre independencia judicial e inamovilidad de las personas juzgadoras. Tal es el caso de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la Organización de las Naciones Uni-

das, adoptados en el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985). En sus numerales 4 y 20, estos principios establecen que:

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales [...]

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente [...]

A estas consideraciones se suma la creación del nuevo órgano de administración judicial, cuya integración —de conformidad con el artículo 100, párrafo décimo tercero, de la Constitución— estará a cargo de un Pleno compuesto por personas designadas directamente por el Poder Ejecutivo, el Senado de la República y la SCJN. Sin embargo, el texto constitucional no establece criterios claros de idoneidad ni mecanismos verificables para su comprobación, lo que permite la discrecionalidad política en los nombramientos, debilitando los principios de profesionalismo, mérito e imparcialidad.

I.II Reforma en materia de Supremacía Constitucional

Las reformas de 2024 incluyeron, también, modificaciones relativas a la Supremacía Constitucional, presentadas como una medida para reforzar la primacía de la CPEUM en el sistema jurídico mexicano, más, esto ha generado fuertes críticas por las restricciones que impone a los mecanismos de control constitucional y su impacto negativo en la protección de derechos fundamentales y el equilibrio democrático. Aunque la intención declarada es preservar la estabilidad normativa, las disposiciones incluidas podrían socavar gravemente el Estado de Derecho y la funcionalidad del sistema de justicia.

Los cambios en el tema se vinculan con modificaciones al artículo 105, párrafo quinto, y 107, fracción segunda en su párrafo primero. La improcedencia de juicios de amparo y controversias constitucionales contra reformas o adiciones a la Constitución representa un retroceso significativo en la protección de los derechos humanos. Esta disposición limita severamente la capacidad de las personas, instituciones y organizaciones para cuestionar modificaciones constitucionales que podrían contravenir principios fundamentales o tratados internacionales ratificados por México. La imposibilidad de impugnar reformas constitucionales otorga al Constituyente Permanen-

te un poder prácticamente ilimitado, lo que incrementa el riesgo de abusos y la aprobación de disposiciones que vulneren derechos fundamentales sin un escrutinio judicial adecuado.

Este diseño contraviene recomendaciones de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que enfatizan la necesidad de mecanismos efectivos para impugnar reformas constitucionales incompatibles con los derechos humanos. La falta de control constitucional sobre estas disposiciones genera un vacío normativo que debilita los contrapesos institucionales y fomenta la concentración del poder.

La restricción de los efectos generales de las sentencias de amparo en casos relacionados con normas generales también representa un obstáculo para la progresividad de los derechos humanos. Al limitar el alcance de estas resoluciones únicamente a las partes involucradas, se impide que sirvan como precedentes que beneficien a grupos más amplios, perpetuando situaciones de desigualdad y exclusión para comunidades vulnerables.

Por último, la consolidación de la soberanía del Constituyente Permanente sin supervisión judicial ordinaria plantea serios riesgos para la estabilidad democrática y la confianza en el sistema jurídico. Sin mecanismos de control efectivos, el marco constitucional podría ser utilizado para consolidar reformas regresivas que atenten contra los principios democráticos y los derechos fundamentales, es por ello que, aunque esta reforma busca garantizar la supremacía de la Constitución, lo hace a costa de debilitar los mecanismos de control constitucional y de limitar la protección de los derechos fundamentales, lo que la convierte en un riesgo significativo para el equilibrio democrático y el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos.

I.III Propuestas en materia judicial y acceso a la justicia

El panorama que presenta la reforma constitucional en materia de Poder Judicial es complejo y genera preocupación en diversos sentidos, el frágil acceso a la justicia en México se ve en la particular urgencia de ser vigilado y, en la medida de lo posible, intervenido para la recuperación de las garantías para su independencia y, consecuentemente, la protección de derechos. La voluntad política de la actualidad mexicana se posiciona desafíos para lo anterior, toda vez que de ella devinieron las reformas, sin dejar de lado que un Poder Judicial debilitado resulta atractivo para el fortalecimiento de Poderes que se desempeñan bajo agendas políticas.

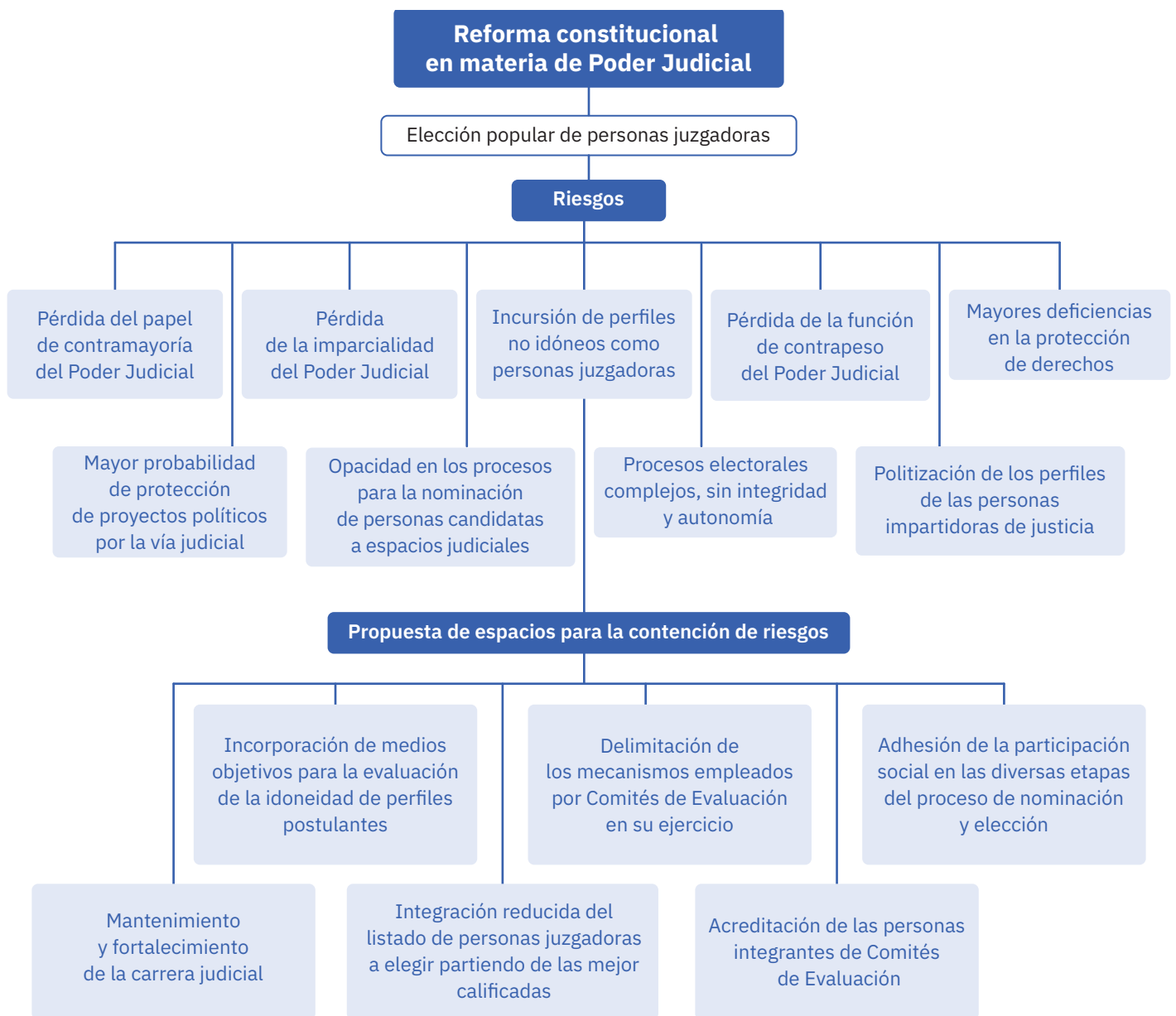
A pesar de lo anterior, el propio contenido de la reforma dota de elementos que se constituyen en el punto de partida para la generación de propuestas orientadas a minimizar los efectos negativos de esta. La afirmación previa deriva del artículo Transitorio Octavo del Decreto de reforma en materia de Poder Judicial, que, en su párrafo segundo, otorga un plazo de 180 días naturales para que las entidades federativas adecuen sus constituciones locales al contenido de la CPEUM. La vía esperada ante la instrucción sería una duplicidad idéntica de la reforma en las constituciones locales, sin embargo, puede ser aprovechada para incluir elementos que operen a favor de la independencia judicial.

En Jalisco se dio un ejercicio impulsado por instituciones académicas, sociales, empresariales y diversos agentes políticos, por medio del cual se construyeron propuestas para la adecuación de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) al nuevo orden constitucional federal; el resultado fue una propuesta de iniciativa que acogió el Gobernador de Jalisco para su presentación ante el Congreso de la entidad (Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, 2025). La referida iniciativa contiene tres grandes rubros con los cuales se busca fortalecer al Poder Judicial ante el panorama de reformas federales, siendo: 1) procedimiento de elección de persona candidatas, 2) garantías de independencia e imparcialidad por medio del Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial y 3) instrumentos de protección de derechos humanos enfocados a la CPEJ.

Sobre los procedimientos para la elección de personas aspirantes a ser sujetas de voto popular para integrar el Poder Judicial, las propuestas de la iniciativa se centran en la incorporación de evaluaciones objetivas para certificar los conocimientos teórico-prácticos de las candidatas (Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, 2025, p. 42), estando a cargo de Comités de Evaluación (nominados uno por cada Poder) integrados por personas que deberán acreditar su trayectoria jurídica (p.26). Los beneficios de esto corresponderían a la desvinculación del voto hacia intereses particulares, permitiendo, además, que sea un ejercicio razonado al decantar los perfiles por cargo a dos, los mejores evaluados, permitiendo que sea más sencilla su publicación y conocimiento ciudadano (p.26).

El esquema que se muestra a continuación vincula los riesgos expuestos respecto de la reforma judicial, en su vertiente de elección popular de personas juzgadoras, con las propuestas de la iniciativa presentada en Jalisco para la atención de ellos.

Esquema 1. Efectos de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial: Riesgos y espacios de propuestas



Fuente: Elaboración propia, tomando como base para las propuestas la “Iniciativa de ley del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, que reforma los artículos 6, 11, 12, 21, 35, 35 bis, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 72, 92, 97 y 107 ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de armonizarla con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, presentada mediante oficio DIELAG INI.001/2025” (Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, 2025).

Si bien, el esquema previo abarca lo relativo a elección popular del Poder Judicial, como fue anotado, se tienen otros espacios que requieren de atención a efecto de mejorar el acceso a la justicia. La iniciativa retoma la configuración del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial como garantes de la independencia e imparcialidad de la judicatu-

ra, sin que esté presente el carácter punitivo que les dio la reforma federal. Esto, mediante la conservación y mejora de la carrera judicial, a cargo del Órgano de Administración Judicial (Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, 2025, p. 29), y la incorporación de medidas para asegurar el debido proceso de personas sujetas a procedimientos disciplinarios ante el Tribunal de Disciplina Judicial, incluyendo la remisión a causales de responsabilidad establecidas en la CPEJ y leyes correspondientes, así como la separación de las funciones de investigación, substanciación y resolución del propio Tribunal (p.31-33).

Otra de las propuestas que dotan de relevancia a la iniciativa se vincula con la creación de una Sala Constitucional, como parte del Supremo Tribunal de Justicia, abocada al conocimiento de “juicios de protección de Derechos Humanos” (Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, 2025, p. 34), por los cuales se busca ejercer un control de constitucionalidad local que, lo cual sería pertinente ante las limitantes expuestas respecto de la supremacía constitucional a nivel federal y las atenuantes consolidadas por la reforma de 2024 y aquellas que se proyectan en 2025.

Como se ha destacado, la reforma constitucional en materia de Poder Judicial ha significado un reto considerable para la protección de derechos, no obstante, sería erróneo asumirla como una situación perpetua y sin posibilidad de cambio. Previo a la reforma México requería de cambios profundos para hacer efectivo el acceso a la justicia, ante el nuevo panorama, estas exigencias deben mantenerse y ser robustecidas.

La sociedad se posiciona como uno de los agentes de cambio con mayor peso para impulsar acciones que fortalezcan el Poder Judicial de México, desde elementos que privilegien su calidad de contrapeso independiente que tenga como prioridad la protección de derechos. Las propuestas retomadas en este apartado respecto de la iniciativa de reforma judicial para Jalisco no han sido aprobadas por el Congreso de la entidad, pese a su presentación formal el 25 de febrero de 2025; impulsar su estudio y eventual sanción por el Legislativo y la mayoría de los Ayuntamientos podría generar una diferencia sustancial y positiva para el Poder Judicial de Jalisco, constituyéndose, incluso en referente para mejoras del Poder Judicial de la Federación.

II

Reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El juicio de amparo es, por antonomasia, el recurso constitucional de carácter jurisdiccional, más conocido en el contexto mexicano, ya sea por sus cualidades positivas o negativas, el amparo resulta trascendental para discusiones respecto de la protección de derechos humanos en el país.

Desde sus inicios, y en la actualidad, la premisa básica del juicio de amparo implica el control jurisdiccional de constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de autoridades, a efecto de atender violaciones a derechos humanos, reconocidos tanto en la CPEUM como en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

A pesar de su concepción, como un juicio abocado a la protección de derechos humanos, el amparo se convierte constantemente en controversia, dadas sus características técnicas que lo tornan un tanto inaccesible para buena parte de las personas, bajo el accionar estatal mexicano; basta con una lectura de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley de Amparo) para advertir, la necesidad en la mayoría de los supuestos, de contar con asistencia especializada en la materia, para hacer un uso adecuado del juicio de amparo. Por otra parte, las instituciones del Estado mexicano (tanto judiciales como de otra naturaleza) abonan a la complejidad del juicio, ya sea por su desarrollo jurisdiccional o bien, por reformas legales que alejan su efectividad frente a los derechos fundamentales de las personas.

Hoy por hoy, las ambivalencias relativas al amparo se profundizaron, ya que el 15 de septiembre de 2025, fue presentada ante la Cámara de Senadores una iniciativa por parte de la Presidencia de la República², para reformar a Ley de Amparo. El proceso legislativo concluyó el 16 de octubre del mismo año, mediante su promulgación en el Diario Oficial de la Federación³. La reforma a la Ley de Amparo se dio en un contexto particular en el que México, marcado por la reforma constitucional en materia judicial de 2024 analizada en el capítulo previo, que no puede analizarse de forma separada o distinta.

Acerca de lo indicado, es destacable que la exposición de motivos de la iniciativa apunta que: “[...] la elección popular de las personas juzgadoras debe ser complementada con el diagnóstico, mejora y fortalecimiento del marco legal, que comprende, entre otras, a la figura del amparo [...]” (*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, 2025, p. 2).

Lo transcrito pone en perspectiva a la citada reforma, como parte de una estrategia política de cooptación, tanto del Poder Judicial como de los recursos jurisdiccionales, lo cual conlleva serios riesgos para las personas justiciables.

Una consideración adicional, respecto de las motivaciones que propiciaron la reforma, es la relativa al carácter tributario de la misma, toda vez que su contenido resulta enfático respecto que “[...] se busca fortalecer las facultades de la Federación en relación a la deuda pública y su cumplimiento de pago oportuno, impactando en la función de recaudación y los insumos para el gasto público [...]” (*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, 2025, p. 19) y que se pretendía evitar “[...] la manipulación y el empleo abusivo de los medios de defensa en el ámbito administrativo [...]” (p.34).

² Disponible para su consulta mediante el siguiente enlace: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/152875

³ La reforma aprobada puede ser revisada con el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0

Como se puede advertir, la reforma a la Ley de Amparo tiende a beneficiar a las autoridades responsables, lo cual es preponderantemente incompatible con la naturaleza constitucional de este instrumento, centrada en la protección de derechos humanos y de la persona, de ahí la importancia de su revisión bajo esta perspectiva. Si bien, algunas de sus modificaciones se vinculan a determinados criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN, la totalidad de los cambios introducidos en la normativa, deben ser valorados a partir de los riesgos que representa en la protección de los derechos humanos.

Para dar cuenta de lo anterior, en este capítulo se expondrán las implicaciones de la reforma a la Ley de Amparo bajo tres rubros: 1) Inacceso a la justicia; 2) Recurso judicial efectivo y 3) Regresiones en la interpretación constitucional. El propósito de lo anterior es brindar un análisis estricto respecto de las modificaciones a la Ley de Amparo, que permita distinguir las posibles afectaciones a los derechos humanos, así como los probables retrocesos y complicaciones que se presentarán en la materia partiendo de la situación del Poder Judicial de la Federación (PJF) ante las transformaciones de 2024 y 2025.

El juicio de amparo, en tanto recurso judicial destinado a la protección de derechos humanos, debe ser conservado como tal, por lo que resulta necesario poner en evidencia aquellas modificaciones efectuadas a dicho instrumento de tutela, que puedan restringir su esencia, ya que se trata de dotar a las personas sujetas al poder del Estado, de un mecanismo de protección efectivo frente al mismo.

II.I Inacceso a la justicia

La reforma a la Ley de Amparo agudiza las condiciones de inacceso a la justicia en México, tanto en un sentido general como en específico. Al señalar que se está ante un inacceso a la justicia específico, se retoman aquellas disposiciones de la Ley que imposibilitan el uso del juicio amparo ante situaciones que requerirían del análisis de posibles violaciones a derechos humanos, preponderantemente al negar su procedencia e imponer obstáculos en cuanto a las cualidades del interés que debe acreditarse para ser parte del juicio.

En este sentido, el inacceso a la justicia se torna en una negativa inicial del Estado para conocer de casos en los que se vulneran derechos humanos, con

lo cual, se le resta eficacia al papel del PJJ, como órgano de control constitucional y protector de derechos humanos. Con lo anterior, se corre un alto riesgo de que el juicio de amparo modifique en parte, su naturaleza de mecanismo de defensa constitucional.

La siguiente tabla indica el articulado de la Ley de Amparo que será analizado en relación con los atenuantes del inaccesso a la justicia en comento.

Tabla 1. Articulado analizado sobre el inaccesso a la justicia en la reforma a la Ley de Amparo.

Artículo de la Ley de Amparo	Regulación que comprende
5, fracción I, párrafo segundo.	Requisitos para acreditar interés legítimo ⁴ y ser parte de un juicio de amparo.

Fuente: Elaboración propia partiendo de la Ley de Amparo reformada en octubre de 2025.

El artículo referido resulta fundamental para la procedencia del juicio de amparo, en tanto determina quiénes serán parte de este. Al tratarse de una ley de carácter adjetiva, la imposición de requisitos para el estudio y la delimitación de quienes pueden acceder, es una cuestión ordinaria, incluso, al tratarse de interés legítimo se puede apreciar que lo establecido en las porciones indicadas del artículo 5, ya fueron desarrolladas en jurisprudencia, sirva de ejemplo la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.).

Ahora bien, las cuestiones a destacar respecto de la reforma se vinculan con la adición de requisitos para acreditar el interés legítimo (como se refiere en la Tabla 1), previsto en el artículo 5, fracción I, un segundo párrafo, por el cual se requiere que la lesión jurídica alegada por el quejoso, mediante una demanda de amparo, sean “real y diferenciada” así como que produzca un “[...] beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual”. Pese a ser criterios ya superados en jurisprudencia, la redacción de la norma se orienta a la limitación del amparo, inhibiendo la posibilidad de un análisis jurídico de acciones estatales potencialmente contrarias a los derechos humanos.

⁴ Para una mejor comprensión del tema, el interés legítimo hace referencia a:

[...] la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. (Tesis: P/J. 50/2014 (10a.), 2014)

Se puede decir que, se está, ante condiciones que pudieran implicar una minimización del amparo como mecanismo de tutela efectiva, especialmente, particularmente, cuando el amparo se concede ante actos concretos de autoridades (piénsese en políticas públicas, decretos o acuerdos) que traen consigo consecuencias perjudiciales al ejecutarse. Así, la redacción del artículo 5, en la porción referida, propicia de alguna forma, el incumplimiento de disposiciones constitucionales y, además, privilegia que esto no sea examinado en vía jurisdiccional en tanto, se tenga una afectación real o concreta, lo que en última instancia aumenta la falta de protección de las personas, y fortalece la capacidad de vulnerar sus derechos de forma programática.

Los detrimentos al interés legítimo se acercan a una regresión de la propia Ley de Amparo a su predecesora, la cual no contemplaba la figura en comentario, la cual derivó de la reforma constitucional de 2011; de esta forma, se presentan riesgos de desprotección particularmente a los DESCA, los cuales fueron elementales sustento para la incorporación de dicha figura en el ordenamiento jurídico mexicano (Cámara de Diputados, 2011). La nueva legislación supone, con esto, una comunicación a las personas usuarias del juicio de amparo sobre las pocas posibilidades que tendrán para la defensa de sus derechos humanos ante violaciones latentes contra ellos.

II.II Recurso judicial inefectivo

Además de lo anterior, las reformas a la Ley de Amparo conllevan otra zozobra, relacionada con la efectividad que tiene como recurso judicial, particularmente, en lo relativo a su diseño, y las posibilidades que esto genera para las personas justiciables. En este apartado, se revisan aquellas cuestiones de la Ley que, deberían de dotar al juicio de amparo de una fuerza y capacidad para accionar de manera eficiente ante violaciones a derechos humanos, en contraste con lo que se reguló en la norma, lo cual, lo torna en un mecanismo insuficiente y dependiente por completo de la discrecionalidad de la persona juzgadora.

Siguiendo la Tabla 2, se analizan las dificultades incorporadas en la Ley de Amparo con relación al otorgamiento de la suspensión⁵ en el juicio de am-

⁵ Sumando a la comprensión del tema:

La suspensión es la medida cautelar que se prevé para el juicio de amparo y que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio. (Campuzano Gallegos, 2017, p. 151)

paro, elemento que resulta medular para evaluar su efectividad, ya que, mediante este componente, se puede frenar todo acto de autoridad alegado como violatorio de derechos humanos, que pueda producir una afectación en la esfera jurídica de las personas.

Tabla 2. Articulado analizado sobre recurso judicial inefectivo en la reforma a la Ley de Amparo.

Artículo de la Ley de Amparo	Regulación que comprende
128, párrafo segundo y sus respectivas fracciones.	Acrescentamiento de los requisitos de “interés social” y “orden público” para el otorgamiento de una suspensión.
129, fracción XIV.	En consistencia con la exposición de motivos (<i>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa</i> , 2025, p. 14) y dado su contenido, establece como improcedente la suspensión contra los bloqueos de cuentas bancarias que realice la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fuente: Elaboración propia partiendo de la Ley de Amparo reformada en octubre de 2025.

Tomando en cuenta el contenido del artículo 128 de la Ley de Amparo, la reforma enfatiza la importancia de utilizar las categorías de interés social y orden público para evaluar el otorgamiento de una suspensión, lo cual no resulta novedoso. Dichas condiciones eran contempladas en la Ley previa su reforma de 2025, incluso, el desarrollo jurisprudencial respecto de estas es amplio y de relevancia, para comprender las particularidades de las fracciones incorporadas. El interés social y orden público refieren a:

[...] conceptos indeterminados a los que el juzgador, en cada caso, puede dotar de contenido, a efecto de constatar si con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le deduce un daño que de otra manera no resentiría. (*Amparo en Revisión 87/2017*, 2017, p. 21)

Partiendo de lo citado, el interés social y orden público son conceptos jurídicos indeterminados, que si bien, constan de algunos supuestos delimitados en el artículo 129 de la Ley de Amparo para su consideración al concederse la suspensión, no son limitativos, de manera que, posibilitan a las personas juzgadoras a allegarse de otras herramientas interpretativas para su uso.

Es pertinente resaltar que los conceptos indeterminados invitan a “[...] debatir acerca de la mejor caracterización del bien social al que asociamos esta palabra” (Iglesias Vila, 2000, p. 85) así como que “[...] su comprensión no será completa a no ser que nos ubiquemos dentro de la práctica social en que estos conceptos son usados y dilucidados” (Iglesias Vila, 2000, p. 87); de ahí que un ejercicio argumentativo de calidad será elemental para su aplicación a un caso en concreto.

Lo anterior sería un supuesto ideal para el empleo del interés social y orden público como conceptos jurídicos indeterminados al momento de otorgar una suspensión en amparo, no obstante, un uso indebido de los mismos podría derivar en cuestiones de discrecionalidad por parte del aparato judicial. Al respecto, se debe recuperar el contexto que enmarca al Poder Judicial en México, el cual se ha debilitado en independencia y funciones de contrapeso, especialmente ante el Poder Ejecutivo, de ahí que el uso de estos conceptos podría estimarse para privilegiar posturas políticas que carezcan de sustento argumentativo.

Como se hizo referencia en los párrafos que anteceden, el artículo 129 de la Ley de Amparo estipula los supuestos que deberán considerarse como contrarios al interés social y orden público. El carácter de las fracciones del artículo 129 tiene como propósito la delimitación del actuar de las personas juzgadoras, lo cual es razonable dado su contenido general, empero, la reforma de 2025 implicó la adición de la fracción XIV a la norma, cuyo contenido puede tener consecuencias considerables en la protección de derechos.

Retomando la Tabla 2, el propósito de la fracción XIV, del artículo 129, conlleva la negativa para otorgar la suspensión al tratarse de bloqueos de cuentas bancarias efectuados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

El bloqueo de cuentas bancarias es una medida implementada para prevenir y detectar actos vinculados con delitos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita, el proceso y tramitación se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de Crédito (artículos 115, párrafo noveno, y 116 Bis 2); algunas de sus características son que opera de manera indiciaria, transfiriendo la carga de la prueba respecto de la licitud del recurso a la persona titular de la cuenta.

Partiendo de lo anterior, establecer como improcedente la suspensión de un juicio de amparo en contra de un bloqueo de cuentas, supone la permisión

de acciones que, dependiendo del caso, pudieran ser discrecionales, carentes de fundamentación o, incluso, errores o actos de negligencia de la UIF. Por otra parte, los daños a derechos económicos (y sus interdependientes) se transforman en un riesgo inminente y carente de defensa⁶.

Bajo las consideraciones plasmadas en este apartado, se considera que las reformas a la Ley de Amparo de 2025 en materia de suspensión propician su posible transformación en un recurso judicial inefectivo, ya que reducen el alcance de protección de esta medida cautelar, privilegiando el actuar de las autoridades. En suma, la atención de violaciones a derechos humanos mediante este juicio se acota, atendiendo a un nuevo diseño, que pone en el centro, no a la persona, sino el ejercicio del poder estatal.

II.III Regresiones en la interpretación constitucional

La última categoría propuesta para el análisis de las reformas a la Ley de Amparo de 2025 vincula dichos cambios con los retos que el sistema judicial mexicano enfrentó durante varios años, en torno a la interpretación de la normativa propiamente constitucional. En particular, estos desafíos se relacionan con la incorporación del bloque de constitucionalidad (parámetro de regularidad constitucional) en la CPEUM a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Cuestiones como la vertiente del control de convencionalidad o los efectos generales de la suspensión en el juicio de amparo dieron lugar, en repetidas ocasiones, a debates en los tribunales que evidenciaron posturas encontradas respecto de la garantía de los derechos: por un lado, posiciones orientadas a su protección más amplia y, por otro, criterios restrictivos o incluso favorables a las autoridades.

La reforma de 2025 definió la postura del Estado mexicano en torno a la interpretación aplicable, en asuntos concretos, al control de constitucionalidad y de convencionalidad y, por derivación, a la tutela de los derechos humanos. La Tabla 3 recoge la normativa que servirá de base para el análisis de este aspecto.

⁶ El último párrafo de la fracción III del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito indica que la resolución de la UIF sobre la inclusión de una persona en la lista de bloqueos de cuentas puede ser impugnada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, más, la reflexión se orienta a los efectos inmediatos que tendría una suspensión de amparo al mediar violaciones a derechos fundamentales en el procedimiento de la propia UIF.

Tabla 3. Articulado analizado sobre regresiones en la interpretación constitucional en la reforma a la Ley de Amparo.

Artículo de la Ley de Amparo	Regulación que comprende
148, párrafo tercero.	Restricciones a los efectos generales de la inconstitucionalidad de normas generales.
166, fracción primera.	Efectos de la suspensión respecto de la orden de aprehensión para delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Fuente: Elaboración propia partiendo de la Ley de Amparo reformada en octubre de 2025.

En primer término, la incorporación del concepto “normas generales” al artículo 148 de la Ley de Amparo configura un supuesto novedoso, si bien remite a su empleo en precedentes jurisprudenciales. Para el análisis que se desarrollará enseguida, resulta pertinente tener presente el precedente que a continuación se cita:

[...] el concepto de “norma general” puede adoptar diversas acepciones dependiendo del medio de control constitucional en el que se utilice, distinción que responde a la necesidad de preservar el principio de división de poderes y la legitimidad del sistema de control. En este contexto, la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constitucional, tuvo como propósito restringir la facultad de los tribunales de amparo para emitir sentencias con efectos generales respecto de normas generales, con el objetivo de limitar la anulación material de leyes a los mecanismos expresamente previstos en el artículo 105 constitucional o, en su caso, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. En congruencia con esa finalidad –y en el contexto de esta prohibición– se considera que el concepto de norma general aplicable al juicio de amparo debe entenderse en su sentido formal, es decir, referido exclusivamente a aquellas normas emitidas por órganos legislativos. (*Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.)*, 2025)

Partiendo de la interpretación antes referida, sobresalen las precisiones que introduce en torno a la restricción impuesta al aparato jurisdiccional para inaplicar normas inconstitucionales, vía juicio de amparo, con efectos generales de protección. De este modo, se establece una nueva limitación al uso del amparo frente a normas de carácter general: las personas justiciables quedan desplazadas de la posibilidad de invocar, por esta vía, inconstitucionalidades con impacto colectivo, pues se enfatiza que los mecanismos idóneos para ello serán únicamente las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, diseñados precisamente para ese propósito, pero cuyo ejercicio se encuentra reservado a determinados objetos, órganos y autoridades.

Con esto, se dota de una nueva protección al ejercicio legislativo, priorizando el contenido literal de las leyes. Al mismo tiempo, se genera un abandono respecto de avances sobre el alcance del principio de relatividad de las sentencias de amparo, que delimita los efectos de estas respecto de las personas promoventes, pero que, en una lógica de protección de derechos humanos, admite “modulaciones, matices y excepciones” con el propósito de maximizar la tutela jurisdiccional efectiva y la supremacía constitucional (*Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.)*, 2023).

El segundo tema planteado respecto de las regresiones en la interpretación constitucional parte del artículo 166 de la Ley de Amparo, en su fracción primera, la cual se vincula directamente con la polémica figura de prisión preventiva oficiosa (PPO), que pese a ser contraria a derechos humanos, y contraria a la jurisprudencia interamericana, se ha venido sobre regulando y fortaleciendo en el sistema jurídico mexicano⁷. A la citada norma le fue sumada una instrucción, dirigida a personas juzgadoras, respecto de los efectos que debe tener una suspensión cuando se trate de la orden de aprehensión sobre delitos de PPO; el resultado de esto es una limitación expresa para realizar un control de constitucionalidad, por lo tanto, de convencionalidad, sobre la figura y con ello, evitar violaciones al debido proceso.

La prohibición de efectuar control de constitucionalidad resulta contraria a su propia finalidad, ya que el juicio de amparo es un instrumento de conservación de la constitucionalidad, y también de la convencionalidad.

Por otra parte, lo dispuesto respecto a la PPO, revive discusiones que han acompañado a la figura desde hace décadas, en específico desde la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, con la cual el bloque de constitucionalidad incorporó el derecho internacional de los derechos humanos, cuestión que ha sido relegada para la utilización de la PPO y su mantenimiento en la legislación mexicana.

Como ejemplo de lo señalado en el párrafo previo, resulta pertinente retomar que, en el 2022 la SCJN revisó el proyecto de Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada, en la que se proponía la inaplicación del

⁷ Sobre el tema, este diagnóstico ofrece un capítulo que detalla las consideraciones sobre la PPO, su robustecimiento en la CPEUM y las afectaciones que ello produce en materia de derechos humanos.

artículo 19⁸, párrafo segundo, de la CPEUM utilizando un control de constitucionalidad con énfasis en su vertiente convencional, sin embargo, careció de la votación requerida para su aprobación, dejando sin dirimir la revisión de la propia norma constitucional al ser contraria al artículo 1º de la CPEUM.

Posteriormente la PPO ha sido protegida y reforzada normativamente, tal y como ocurrió con la referida reforma a la Ley de Amparo. La tendencia legislativa pone de manifiesto una falta de deferencia al bloque de constitucional instaurado en 2011, en contraposición, a la prevalencia de normas abiertamente opuestas a los derechos humanos.

La totalidad de las reformas introducidas en la Ley de Amparo tienen una conclusión común y clara: se torna en inoperante, desnaturalizado y carente de protección efectiva a los derechos humanos. El contexto en el que se dan los cambios, evidencia que, bajo los tres rubros analizados en este capítulo, el amparo se ha modificado en perjuicio de las personas, desdibujado en parte, su carácter de contra peso para hacer frente ante los excesos del poder.

En síntesis, esta reforma implica un retroceso en el desarrollo del juicio de amparo como mecanismo de tutela efectiva de derechos humanos, y como instrumento regulador del orden de constitucional, lo cual trastoca la vigencia del Estado de Derecho y la vida democrática del país.

⁸ El contenido del proyecto de resolución de la Acción de Inconstitucionalidad en comento puede ser consultado mediante el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2022-08/AI%20130-2019%20Proyecto.pdf



Reformas en materia de simplificación orgánica

Tanto la independencia como la especialización son condiciones indispensables para el funcionamiento efectivo de los contrapesos institucionales en un Estado de Derecho. Ambos elementos están estrechamente vinculados con el principio de división de poderes y con los mecanismos de fiscalización entre órganos del poder público.

El diseño institucional mexicano había sido orientado, al menos en su configuración formal, a satisfacer estas exigencias tanto a través de las funciones asignadas al Poder Judicial, como mediante la creación y operación de los órganos constitucionales autónomos (OCA) y otras entidades públicas que, aunque no compartían esa categoría jurídica, ejercían competencias específicas que requerían conocimiento técnico especializado, tal es el caso de diversos órganos reguladores sectoriales. La reforma en materia de simplificación orgánica, concebida como una medida para reducir duplicidades administrativas y optimizar la estructura gubernamental, generó una serie de preocupaciones relacionadas con su impacto en la protección de derechos fundamentales, la transparencia y el equilibrio de poderes.

Tal y como su denominación lo indica, la reforma en comento, implicó la desaparición de OCA y órganos reguladores, en los que se encontraron: la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL), la Comisión Reguladora de Energía (CRE), la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU). En un sentido literal, fueron suprimidos de la CPEUM, traspasando sus funciones a dependencias del Ejecutivo Federal.

La reforma en materia de simplificación orgánica se fundamentó en una narrativa de desacreditación sobre su naturaleza y desempeño, bajo dichos sobre que:

[...] varios de los órganos constitucionales autónomos debieron su origen a recomendaciones y/o imposiciones de organismos financieros internacionales, como han sido los casos del Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, y el desaparecido Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; por tal razón, se puede afirmar que los OCA derivan de lógicas neoliberales.

Por su parte, en México, la creación de los órganos constitucionales autónomos se caracteriza, entre otras, por las notas siguiente:

- 1) Desmantelamiento del Estado.
- 2) Privatización del derecho público.
- 3) Desmantelamiento del estado de bienestar.
- 4) Subordinación del Estado mexicano a los intereses geoestratégicos de los Estados Unidos de América. (Cámara de Diputados, 2024a, p. 5-6)

Por otro lado, parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de simplificación orgánica enfatizó, en que era necesario “transversalizar la política de austeridad republicana” (Cámara de Diputados, 2024a, p. 15), ya que a juicio de su fundamentación había “existido un dispendio de los recursos a través de macroestructuras burocráticas con toda clase de bonos, prestaciones y privilegios que van en demérito de la sociedad mexicana” (Cámara de Diputados, 2024a, p. 15). Esto podría comprometer el funcionamiento de áreas estratégicas que requieren altos niveles de especialización y autonomía, como la regulación económica y la protección de derechos fundamentales.

La eliminación de OCA y órganos reguladores, además de un menoscabo a la separación de poderes, implica también la desatención de estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ejemplo claro es la situación del INAI, que como su nombre lo indicaba, le correspondía la garantía del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, derechos considerados claves para el funcionamiento mismo de la democracia, guardando un vínculo directo por lo que ve a la garantía de otros derechos (*Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia*, 2022, p. 4).

Desaparecer un órgano constitucional autónomo y especializado en materia de transparencia y protección de datos personales, constituye una regresión sustantiva en la garantía de estos derechos. Según la exposición de motivos

de la reforma, las funciones que anteriormente correspondían al organismo garante serán transferidas a los propios sujetos obligados, es decir, a las entidades públicas responsables de generar y entregar la información (Cámara de Diputados, 2024a, p. 19).

Esta reconfiguración institucional compromete de manera grave la imparcialidad del sistema, al conferir a las mismas autoridades un doble rol: por un lado, como responsables de cumplir con las obligaciones de transparencia; y por otro, como supuestas instancias de vigilancia y sanción de su propio actuar. El resultado previsible es un incremento del riesgo de opacidad, acompañado del debilitamiento de los mecanismos efectivos de exigibilidad de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Situación equiparable acontece con la extinción del IFT, que correspondió a un OCA directamente vinculado con derechos de libertad de pensamiento y expresión, que suponía un actuar independiente para la regulación, promoción y supervisión del uso de telecomunicaciones en diversas formas⁹.

La simplificación orgánica supuso que las facultades del IFT fueran derivadas, mediante legislación secundaria, a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT), que, a pesar de que se refiere a ella como imparcial desde la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la dependencia a la ATDT, implica una subordinación jerárquica a la misma y, por lo tanto, al propio Poder Ejecutivo, considerando que esta última se equipara a una Secretaría de estado desde el artículo 26, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las reformas pudieran facilitar restricciones en materia de libertad de expresión en su vertiente de medios y vías materiales para la difusión de ideas, toda vez que el ejercicio de dicho derecho, como cualquier otro, requiere de la imparcialidad del Estado para no suprimir o privilegiar pensamientos según su conveniencia. La regulación de las telecomunicaciones por vía ejecutiva, en síntesis, socava el pluralismo, tolerancia y apertura que se requiere en una sociedad democrática¹⁰.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁰ Sobre los riesgos de la regulación y uso parcial de las telecomunicaciones por parte del Estado, resulta ilustrativo revisar la sentencia del caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, de la Corte IDH, que puede ser consultado mediante el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

III.I Efectos de la simplificación orgánica en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

En este apartado se anticipó que las garantías de ciertos derechos, generalmente, ameritan la especialización de la acción estatal para lograr su efectividad. La lógica que acompaña esta afirmación se relaciona con la propia variedad de actividades que acompañan a la sociedad y que cotidianamente repercuten en las personas mediante acciones enmarcadas en sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que, por su naturaleza, requieren de una constante interacción entre particulares (ya sea desde el sector empresarial y/o privado) y el Estado para su efectivo goce.

Los DESCAs, teniendo presente el principio de interdependencia de derechos, implican una notable proximidad a demandas colectivas en términos de las condiciones más básicas para acceder a una vida digna, ya que impactan en la salud, educación, vivienda, empleo, medio ambiente, servicios públicos, entre otros. Esto amerita que se les añadan características como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Gorjón Salcedo & Martínez Platas, 2017) para estimar su apropiada vigencia, adicionalmente, a los Estados se les imponen la obligación de no regresión y progresividad en la materia, así como la relativa al uso máximo de los recursos disponibles.

De lo anterior, es pertinente destacar que la progresividad sobre los DESCAs comprende “[...] un deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos” (*Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos*, 2025) de manera que las medidas que resulten regresivas constituyen violaciones a los mismos. Así, los Estados deben evitar excusar el incumplimiento de DESCAs por argumentos como lo serían la inexistencia o reducción de recursos (en la medida de sus posibilidades reales), asimismo, al lograr un cierto nivel de satisfacción de estos derechos, no será adecuado su disminución mediante legislación o política interna.

Por otro lado, las particularidades de los DESCAs han llevado a un desarrollo de criterios respecto de las acciones que los Estados deben tomar al tratarse del vínculo empresas y derechos humanos, que incluyen los deberes de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, la prevención de violaciones a derechos humanos en el marco de sus actividades, la fiscalización de las mismas y el acceso a reparación integral de víctimas de dichos contextos (Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 2019). Para esto, resulta elemental que el “[...] Estado produzca o tome en cuenta información estadística adecuada y pertinente que permita el diseño y la evaluación

de las políticas públicas en la materia, lo cual limita el margen del Estado para invocar el desconocimiento de una situación concreta [...]” (Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 2019, p.58).

Sintetizando lo anterior, los DESCAs requieren de una sana relación entre el Estado, agentes económicos y personas destinatarias de estos, por la cual se privilegia la especialización y tecnicidad a efecto de su garantía en múltiples sentidos. Anular o minimizar las vías por las cuales un gobierno materializa este grupo de derechos, implica su lesión al estar ante una regresión respecto de su progresividad.

Retomando el contenido de la reforma en materia de simplificación orgánica, su objetivo principal se basó en la supresión de determinados órganos constitucionales autónomos y órganos reguladores, partiendo de su desacreditación y refiriendo a una pretensión de fomentar la austeridad de México, al posicionar que se destinaban recursos exagerados a ellos (Cámara de Diputados, 2024a. p.15). Como fue referido con antelación, esto resulta en una regresión preponderante en DESCAs, que parte de la propia eliminación de la COFECE, INAI¹¹, CONEVAL, CRE, CNH y MEJOREDU.

Los órganos desaparecidos tuvieron en común la especialización, autonomía y tecnicidad para su acción en áreas específicas directamente relacionadas con espacios de garantía directa o indirecta los DESCAs; educación, medición de la pobreza, competencia económica y coadyuvancia en materia medioambiental son algunos de los espacios sacrificados mediante la reforma en comento. Es de recordar que las facultades y obligaciones de los órganos referidos fueron transferidos (en su mayoría) a Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo, lo cual supondría que mantienen su vigencia, sin embargo, las regresiones apuntadas se dan en el sentido de la propia pérdida de autonomía y especialización que los acompañaban.

Omitir medidas orientadas a una garantía de derechos autónoma y no necesariamente alineada a intereses de una rama de gobierno, supone contextos de parcialidad que facilitan la arbitrariedad, teniendo un impacto negativo en las personas sujetas de derechos. Las afectaciones a DESCAs, partiendo de la reforma en materia de simplificación orgánica, impactan tanto su dimensión individual o colectiva con matices diferenciados en cuanto al derecho, específico, de que se trate.

¹¹ Si bien, el INAI no presupone la garantía inmediata de DESCAs, bajo el principio de interdependencia de derechos es oportuna su consideración en cuanto a las regresiones indicadas.

La regulación y fiscalización que suponían órganos como la CRE, CNH y la COFECE, al ser trasladada al Poder Ejecutivo y consecuentemente imponérseles una visión política (dada la naturaleza de dicho poder), propicias adversidades para sectores productivos y empresariales en el sentido de disminuir el enfoque especializado para el análisis de sus actividades y, con ello, las acciones gubernamentales relativas a su permisión, mantenimiento o mejora. Así, se corre el riesgo de generar complicaciones económicas de diversa índole, tanto para aquellas personas dedicadas a las actividades comerciales, como para quienes serán las receptoras de sus productos o servicios, ya que el accionar estatal en el sector empresarial necesariamente conlleva repercusiones a nivel individual y de consumidores.

Complementando, retirar órganos como el CONEVAL y el MEJOREDU, de los cuales dependían diagnósticos e investigaciones específicas sobre la situación de pobreza y educación, correspondientemente, aumenta los riesgos de generar políticas públicas deficientes, inoperantes u orientadas a ciertos intereses ajenos a las necesidades reales del país en temáticas elementales para dichos derechos humanos.

Tomando en consideración las múltiples reformas constitucionales de 2024 y 2025, es dable afirmar que los medios para garantizar DESCAs, como se ha expuesto en este apartado, resultan insuficientes y limitados partiendo de las mismas. Esto no implica que con anterioridad dicho cúmulo de derechos contara con los medios idóneos para su vigencia, sino que se hace referencia a regresiones para ello, a lo cual se le debe sumar los retos en el acceso a la justicia que incrementaron o surgieron debido a las reformas en materia de acceso a la justicia.

Se está, entonces, ante un panorama que llama a la cooperación colectiva a efecto de disminuir los riesgos en la violación de derechos, en el cual serán elementales las buenas prácticas y la responsabilidad social a efecto de minimizar aquellas operaciones estatales que lesionen el bien común.

III.II Propuestas en materia de simplificación orgánica

Resumiendo lo plasmado en las secciones previas, aunque la reforma en materia de simplificación orgánica busca optimizar la estructura gubernamental, su implementación amenaza con debilitar los contrapesos institucionales y la protección de derechos esenciales. Es fundamental que se revisen sus disposiciones para garantizar que la racionalización administrativa no comprometa

la transparencia, la autonomía y el respeto a los derechos fundamentales. Sin estas salvaguardas, la reforma podría representar un retroceso significativo en la construcción de un Estado democrático y eficaz.

Los riesgos identificados respecto de esta apuntan a una serie de consecuencias tanto en el ejercicio de derechos en su forma individual, como en dimensiones sociales particularmente relacionadas con prácticas económicas. Se puede afirmar, entonces, que se presentan necesidades en dos grandes sentidos: 1) la rendición de cuentas y 2) actuar autónomo y especializado en cuanto a agentes económicos.

La primera necesidad, que se vincula en mayor grado con la desaparición del INAI e IFT, invita a reflexionar en torno a propuestas enfocadas en la vigilancia social de la transparencia activa¹², retomar el fortalecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, el diseño de estrategias complementarias para la rendición de cuentas como lo pueden ser la gestión de comparecencias temáticas de autoridades ante la ciudadanía y la exploración de otras vías como los derechos de petición¹³, así como la capacitación relativa al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia. Estas acciones son sugeridas partiendo de los riesgos que se han explorado respecto de la opacidad y probable parcialidad que puede generar la eliminación de los OCA referidos, en el sentido de evitar que lleguen a generar acciones irreparables, adicionalmente, se prevén como medios para mantener la presencia social en el desempeño gubernamental, de manera que no se presuponga que esta ha sido eliminada por medio de las reformas.

Sobre la segunda necesidad, se consideran oportunas estrategias de prevención como es la aseguración de debida diligencia en el cumplimiento de marcos legales de manera independiente (*compliance*), igualmente el asesoramiento con personas expertas en temáticas particulares, vinculadas con los extintos órganos reguladores, puede ser conveniente tanto para asegurar calidad, competitividad y respeto de derecho, pero también a efecto de detectar posibles abusos de autoridades. En ambos casos, la cooperación conjunta entre agentes privados será clave para responder al nuevo panorama estatal. Sobre estos puntos, la clave será la generación de insumos que

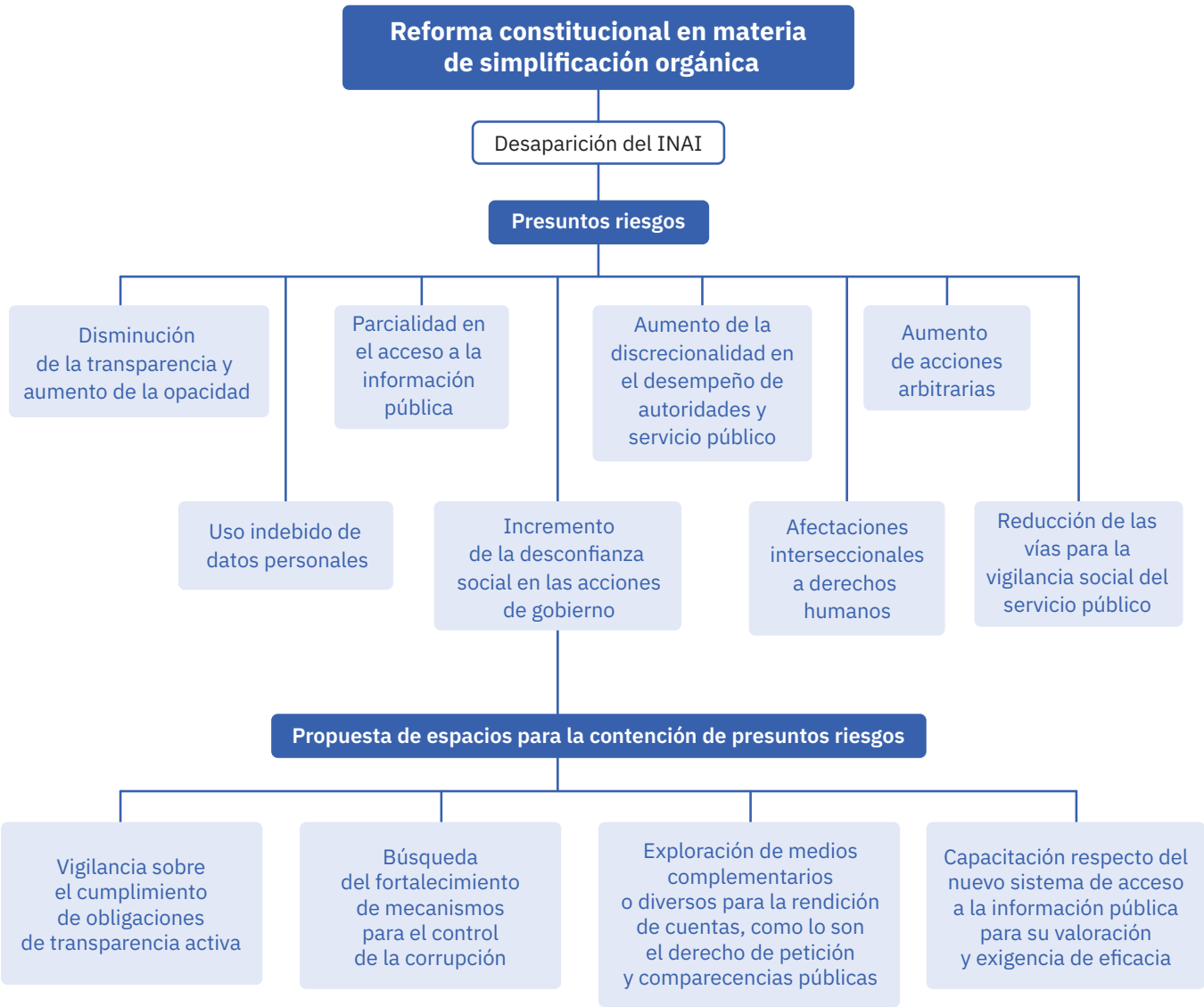
¹² Se refiere a las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 56 y 65 a 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que puede consultarse mediante el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

¹³ Contemplado en el artículo 8° de la CPEUM.

permitan evaluar el actuar gubernamental respecto de materias especializadas, de manera que se identifiquen necesidades o se desarrollen acciones complementarias.

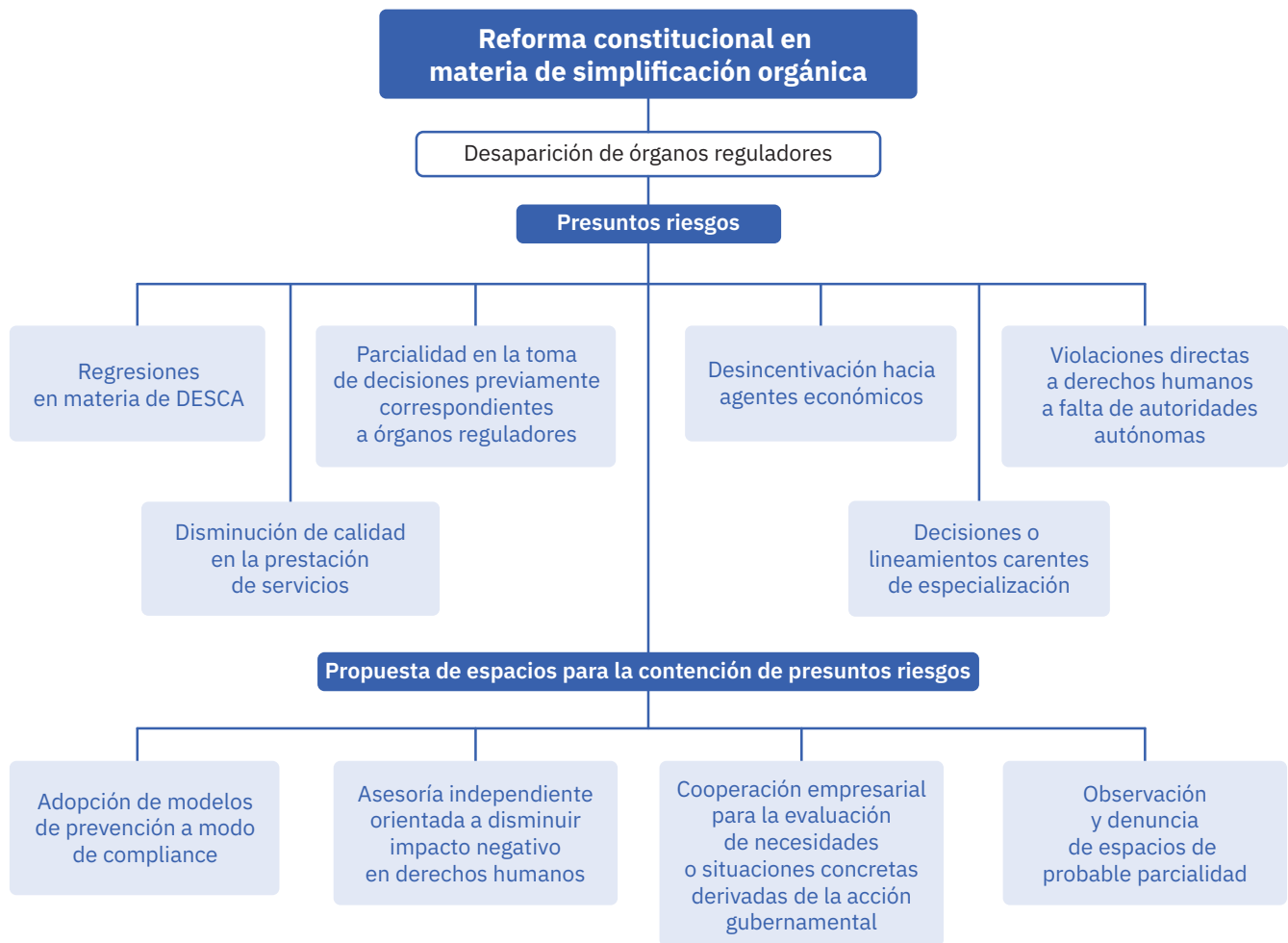
Los esquemas que se muestran a continuación buscan representar, de manera sucinta, los efectos de la simplificación orgánica en relación con los dos temas anotados en la línea previa, vinculándose a las instituciones suprimidas, los OCA (con enfoque en el INAI) y órganos reguladores, pasando a enmarcar en ello las propuestas narradas en párrafos previos.

Esquema 2. Efectos de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica en el INAI: Presuntos riesgos y posibles espacios de propuestas



Fuente: Elaboración propia.

Esquema 3. Efectos de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica en órganos reguladores: Presuntos riesgos y posibles espacios de propuestas



Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, los detrimentos a la división de poderes y mecanismos de control político implican daños y regresiones en cuanto a derechos humanos, ya que se trata de una cuestión interdependiente que exige tecnicidad y, con especial énfasis, imparcialidad y objetividad. Vinculando estas regresiones con el capítulo previo, el Poder Judicial es, también, muestra latente de las mermas a la división de poderes que ha traído consigo la reforma constitucional de 2024.

Por otra parte, es de destacar que los costos de las reformas en materia de simplificación orgánica caen en particulares, en el sentido de que las personas, ya sea desde la individualidad o en espacios colectivos, se pueden ver en la necesidad de buscar vías para revertir los efectos negativos de las reformas. Ahora bien, a pesar de las cuestiones negativas, se tiene la oportunidad

de incentivar a la creación y gobernanza ciudadana como alternativas para la generación de estrategias que hagan frente a la falta de OCA y órganos reguladores.

El constante debilitamiento de los contrapesos institucionales, provocando un Estado concentrado en el Poder Ejecutivo, es una situación que amerita vigilancia y acciones concretas para evitar que, aunado a deficiencias en otros espacios o Poderes, se presenten contextos que normalicen la arbitrariedad, parcialidad, injerencias en proyectos particulares y daños a derechos.

IV

Reformas en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional

Respecto del contexto mexicano, existe unanimidad respecto de “[...] una crisis de derechos humanos creada por la violencia extrema de grupos de crimen organizado y los abusos generalizados cometidos por agentes del Estado con una impunidad casi total” (Human Rights Watch, 2025, p. 307), las cuales no son la única preocupación en la materia. Como sucede con los temas ya revisados, la atención de las temáticas referidas resultaba más que necesaria, a pesar de ello, por medio de la reforma constitucional de 2024, se concretaron mayores riesgos para los derechos humanos por medio de los cambios efectuados en materia de PPO y Guardia Nacional (GN)

Sobre la PPO, desde su incorporación en 2008 al artículo 19 de la CPEUM, como medida cautelar, ha sido objeto de cuatro reformas que, una tras otra, han ensanchado el catálogo de delitos que la activan de forma automática, anulando garantías de debido proceso y dando lugar a abusos de autoridad. Tras la reforma de 2024, el segundo párrafo de dicho precepto constitucional pasó a incluir 22 supuestos delictivos que dan lugar a su uso.

La exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma constitucional en materia de PPO de 2024 justificó su ampliación indicando que se buscó “[...] dotar de herramientas jurídicas a las autoridades competentes y darle a la población un marco normativo adecuado que sancione y garantice el bienestar social” y “[...] cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la salud [...]” (Cámara de Diputados, 2024c, p. 10). En este sentido, la PPO se ha apoyado en una narrativa que la posiciona como una estrategia de seguridad ciudadana, sin embargo, esta premisa resulta frágil frente al contexto mexicano, toda vez que, lejos de traducirse en mayor eficacia investigativa, la PPO ha normalizado la detención sin juicio, multiplicado los casos de sobrepoblación carcelaria e introducido incentivos que debilitan el debido proceso.

En 2022¹⁴, la estadística de personas en PPO fue de 50.2% (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2024b, p. 36), de un total de 88,345 personas privadas de su libertad sin sentencia, en contraste con 2023, que presentó una reducción del 6.2% (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025, p. 27). Esta numeralia, lejos de corresponder a una estrategia en materia de seguridad, representa violaciones directas a derechos humanos.

El énfasis respecto de las consecuencias de la PPO en materia de derechos humanos se puede exponer en palabras de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que las presenta bajo nueve rubros, a saber:

1. La prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas a esta medida.
2. La regulación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa vulnera la independencia judicial.
3. La existencia de la prisión preventiva oficiosa compromete el respeto a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.
4. La prisión preventiva oficiosa viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria.
5. La prisión preventiva oficiosa es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad.
6. La existencia de la prisión preventiva oficiosa trastoca los principios y el funcionamiento del sistema penal acusatorio.
7. La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podría ser aún más amplia, lo que puede derivar en el abuso de la medida.
8. La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa podría fomentar la falsa imputación de delitos.
9. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos. (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018, p. 2)

¹⁴ La desagregación estadística de las personas privadas de su libertad sin sentencia y bajo PPO se localiza en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales a partir de 2022.

Completando dichas consideraciones, el Estado Mexicano fue declarado internacionalmente responsable por la Corte IDH, debido a la violación a derechos humanos, debido a dos casos en los que directamente se utilizó la PPO¹⁵ (*Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, 2022) (*García Rodríguez y otro Vs. México*, 2023), que, bajo el principio de interdependencia de derechos, propició la tortura de las víctimas¹⁶. En ambos casos, la Corte IDH ordenó a México retirar del sistema jurídico la figura de la PPO, así como la del arraigo, lo cual no fue atendido.

A pesar de los amplios señalamientos sobre las violaciones a derechos humanos que representa la PPO, se dio la reforma de 2024 para robustecerla. Además de la inclusión de nuevos delitos al artículo 19 de la CPEUM, a su párrafo segundo se le sumó la siguiente directriz:

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

La indicación se vincula con las consideraciones plasmadas en el subapartado sobre las implicaciones de las reformas constitucionales de 2024 respecto de la propia Supremacía Constitucional y sus actuales desafíos, así como las deficiencias que se aparejan respecto de los recursos judiciales para la defensa de derechos, como las presentadas sobre el juicio de amparo.

Pasando a la reforma sobre la GN, su punto medular formaliza su subordinación al mando militar bajo la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), que intensifica las preocupaciones sobre la militarización de la seguridad pública en México y sus graves implicaciones para los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. Aunque se argumenta que esta medida busca enfrentar de manera más efectiva la violencia y el crimen organizado, los riesgos asociados con este enfoque militarizado son profundos y difíciles de justificar en un marco democrático.

¹⁵ No se omite reflexionar respecto de la sentencia del caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México” de 2018, en la cual se indicó el uso arbitrario de la figura de la prisión preventiva, utilizada en el mismo de manera automática, sin justificación, revisión periódica y por un periodo de tiempo prolongado, lo cual constituye un antecedente más de responsabilidad internacional para el Estado en la materia, a pesar de incorporar la PPO, oficialmente, a la CPEUM en 2008.

¹⁶ Al respecto, véase el punto resolutivo 6 de la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*.

La militarización de la seguridad pública contraviene directamente los estándares internacionales que establecen que las fuerzas armadas deben limitarse a funciones de defensa nacional y que las tareas de seguridad deben estar a cargo de instituciones civiles. La Corte IDH¹⁷ y la han advertido repetidamente que la intervención militar en asuntos de seguridad pública debe ser excepcional, limitada en el tiempo y estrictamente supervisada. En este caso, la reforma consolida la presencia permanente de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna, lo que representa una normalización de su uso en funciones civiles.

Además, la subordinación militar de la GN dificulta la implementación de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y supervisión independiente. Esto incrementa la opacidad y perpetúa un entorno en el que las violaciones a los derechos humanos, como el uso excesivo de la fuerza, las desapariciones forzadas y la tortura, pueden proliferar sin consecuencias legales significativas. Los antecedentes en México de casos de abuso por parte de las fuerzas armadas refuerzan esta preocupación.

Otro problema radica en la falta de fortalecimiento de las policías locales y estatales, que deberían ser los principales responsables de la seguridad pública. La dependencia excesiva de las fuerzas armadas perpetúa un círculo vicioso donde las instituciones civiles no reciben los recursos ni la capacitación necesarios para desarrollar sus capacidades, perpetuando la crisis de seguridad en el país.

Como una consideración adicional, la reforma otorgó a la GN facultades de investigación de delitos al amparo del artículo 21 constitucional. Ello supone una lesión inmediata al principio de objetividad que rige la función investigadora: al integrarse por efectivos de las Fuerzas Armadas, cuyo mando supremo reside en el Poder Ejecutivo, la GN carece de la autonomía necesaria para conducir indagatorias de manera imparcial. Más aún, la participación militar en tareas de procuración de justicia contraviene el principio de in-

¹⁷ Sobre lo indicado, se alude a las siguientes sentencias de la Corte IDH:

- **González Méndez y otros Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.
- **Alvarado Espinoza y otros Vs. México.** Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381.
- **Trueba Arciniega y otros Vs. México.** Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.
- **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- **Rosendo Cantú y otra Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- **Fernández Ortega y otros Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

dependencia y las prohibiciones internacionales que restringen la intervención castrense en asuntos que involucren a población civil, socavando así las bases de un sistema de justicia civil y democrático.

En resumen, ambas reformas consolidan un presunto modelo de seguridad pública que parte del uso desmedido del derecho penal y la militarización, que no solo resultan incompatibles con principios democráticos y de derechos humanos, sino que carecen de evidencia que respalde su eficacia a largo plazo. Es fundamental revisar este modelo y priorizar el fortalecimiento de las instituciones civiles de seguridad, garantizando siempre el respeto irrestricto a los derechos humanos y la rendición de cuentas.

IV.I Propuestas en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional

El uso de la Constitución para pretender legitimar figuras que violentan derechos humanos, como es el caso de la PPO y GN en el contexto mexicano, resulta contrario a un ED. Adscribir al texto constitucional cuestiones como la PPO y GN, no las dota de legitimidad, sino que incrementa sus riesgos para los derechos humanos de las personas en México.

Las crisis en materia de derechos humanos que tienen lugar en el país fueron relegadas para su atención al darse las reformas constitucionales de 2024, tanto por preferir múltiples temáticas como objeto de estas, como por emprender modificaciones a la CPEUM que representan violaciones directas a derechos humanos.

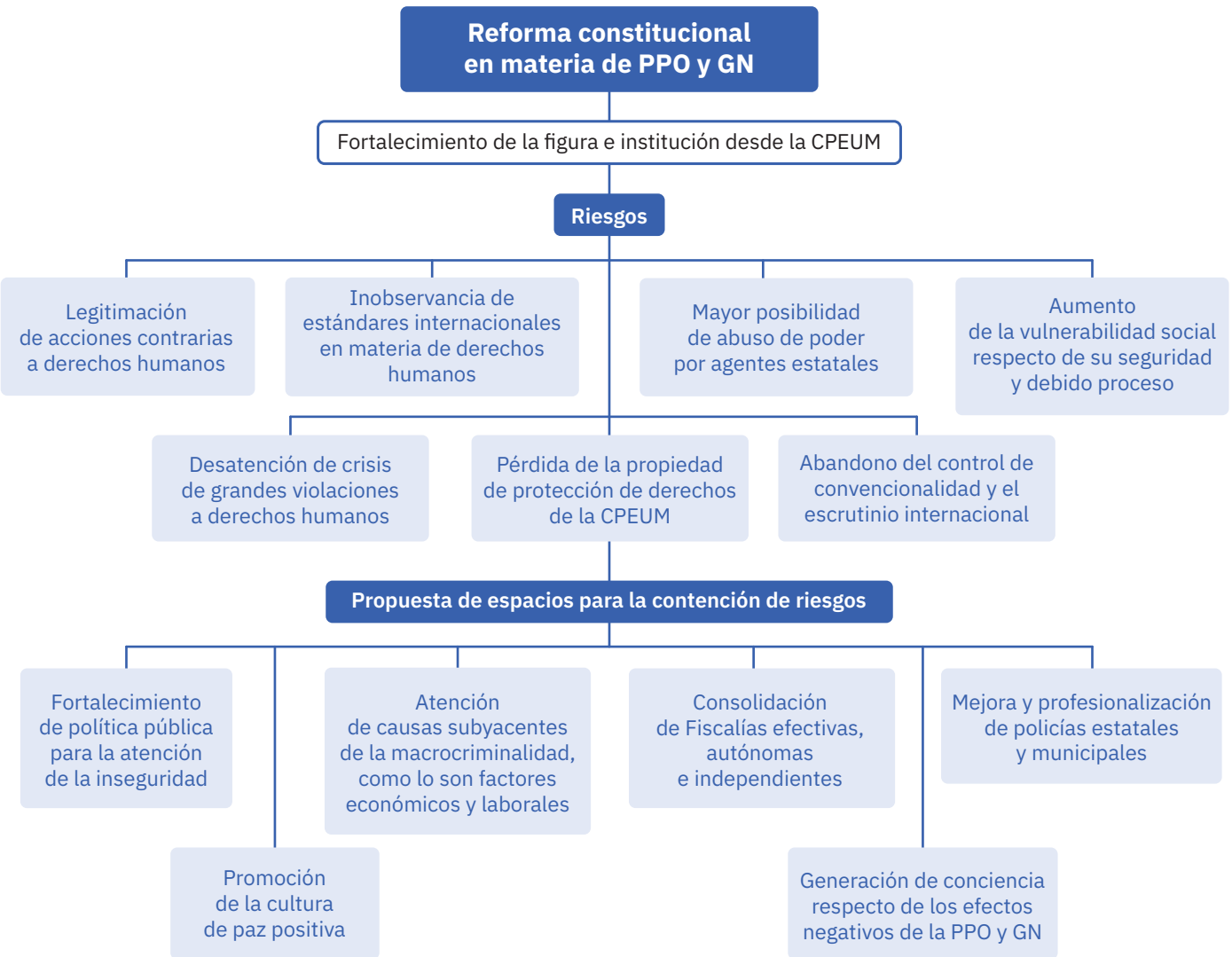
México enfrenta un contexto persistente de riesgo extremo para la vida y la integridad personal. Prueba de ello son las 133, 813 personas desaparecidas registradas oficialmente (Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, 2025), de las cuales Jalisco concentra 15, 878 casos, la cifra más alta del país (Gobierno de Jalisco, 2025). A ello se suman hallazgos recientes de sitios de exterminio vinculados a delitos de macro criminalidad (Human Rights Watch, 2025). Estas situaciones, lejos de recibir atención prioritaria, tienden a normalizarse frente a autoridades que, simultáneamente, impulsan reformas normativas que agravan las crisis existentes.

El panorama es, por tanto, alarmante, ya que persisten las causas estructurales que debilitan la protección de derechos y libertades fundamentales, sin estrategias integrales para enfrentar la inseguridad ni para reconstruir la con-

fianza ciudadana. Esto permite posicionar a la PPO y GN como figuras falaces que se alejan de las necesidades reales para llevar a la seguridad ciudadana a la protección de derechos humanos, a pesar de ello, dicha condición aporta una visión para la proposición de medidas que apoyen al fortalecimiento de la seguridad.

A continuación, el esquema 4 pretende sintetizar algunos de los efectos de las reformas constitucionales sobre PPO y GN, proponiendo alternativas orientada a sustituir la inoperancia de ambas figuras en materia de seguridad, por lo tanto, su impacto en derechos humanos, con el propósito de eliminar las posturas que las posicionan como medidas eficaces para atender dichas temáticas.

Esquema 4. Efectos de la reforma constitucional en materia de Prisión Preventiva Oficiosa y Guardia Nacional: Riesgos y posibles espacios de propuestas



Fuente: Elaboración propia.

Las propuestas presentadas sobre la PPO y GN, pudieran parecer desvinculadas de los riesgos que se exponen en el esquema 4, sin embargo, el propósito de estas es retomar el carácter integral de las graves crisis en materia de derechos humanos, privilegiando medidas de prevención e investigación orientadas a mostrar el carácter innecesario y desmedido que implica mantener la figura e institución. Ampliando, se busca centralizar las propuestas en la sociedad, toda vez que es la destinataria de los propios riesgos, evidentemente, instando a que se le dote de medidas con las cuales se pueda hacer frente tanto a la violencia como a las acciones estatales que la intensifican.

Ante un contexto en el que persisten las causas estructurales que debilitan la protección de derechos y libertades fundamentales, sin estrategias integrales para enfrentar la inseguridad ni para reconstruir la confianza ciudadana, se hace necesario retomar las raíces de las grandes problemáticas que enfrenta México respecto de la seguridad ciudadana y su conexidad con violaciones a derechos humanos. Aspirar a medidas de prevención y garantías de no repetición, resulta elemental ante un contexto que aumenta constantemente en víctimas y acciones en perjuicio de ellas.



Conclusiones

El Estado constitucional y democrático de derecho es más que un concepto utilizado con fines teóricos, su importancia recae en las herramientas que aporta para el análisis de situaciones concretas, dotándolas de contenido y mostrando necesidades y áreas de oportunidad. Se trata, entonces, de la verificación de un modelo de estado -que deriva en el propio sistema de gobierno- que responda a la protección de las personas como su prioridad.

Este diagnóstico se valió de la cualidad conceptual del Estado de Derecho con finalidad de poder contar con elementos de análisis que mostraran porqué, en México, resulta necesario retomar sus elementos más básico: imperio de la ley, separación de poderes y fiscalización de la administración pública y protección de derechos y libertades fundamentales. Al revisar las reformas constitucionales de 2024, las deficiencias institucionales previas a ellas y las bases mínimas que se desprenden del apartado teórico se tuvieron como resultados la exposición de prácticas que se autoproclaman democráticas, pero no lo son, no obstante, a pesar de los retos que esto representa, su identificación permite pensar en propuestas para fortalecer aquellas dinámicas que efectivamente se acercan a la recuperación del Estado de Derecho.

Retomando el capitulado que integra este diagnóstico, las reformas en materia de Poder Judicial y acceso a la justicia ponen de manifiesto la eliminación de las condiciones para la vigencia del principio de independencia de dicho Poder, que es indispensable para que su actuar en casos específicos sea imparcial, con profesionalismo y centrado en la legalidad. Los mecanismos para que perfiles idóneos integren órganos jurisdiccionales (que tenían enormes necesidades), fueron anulados, los medios de defensa constitucional se alejan de la protección de las personas y, por el contrario, el riesgo de punitivismo en la práctica judicial aumenta. A esto se le debe sumar lo recuperado respec-

to de las reformas a la Ley de Amparo, por las cuales se concreta la protección a las autoridades y se retira la posibilidad de que dicho juicio cumpla con su función constitucional de garantía de derechos humanos.

Las reformas sobre simplificación orgánica presuponen restricciones y regresiones directas en transparencia y protección de datos personales, así como en materia de DESCA lo que origina escenarios de desventaja social y un fortalecimiento desmedido del Poder Ejecutivo. Los conocidos “pesos y contrapesos” se ven deteriorados al grado de ser casi inexistentes, inhibiendo la responsabilidad estatal de evitar condiciones de arbitrariedad, opacidad y la restricción de recursos para la garantía de derechos.

El fortalecimiento de la PPO y GN retoman preocupaciones respecto de la desatención de las crisis sobre graves violaciones a derechos humanos y las atenuantes que la figura e institución implican sobre ellas. Las falacias con las que se buscó justificar las reformas en la materia demuestran la ausencia de estrategias de seguridad efectivas, acompañadas de aquellas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la propia violación de derechos. Adicionalmente, la omisión y desatención de estándares internacionales por parte de autoridades mexicanas es evidente y preocupante en tanto demuestra, una vez más, la intencionalidad de desacreditar todo tipo de límites al poder interno.

En suma, los capítulos muestran la vulnerabilidad en la que se encuentra el Estado de Derechos en México, lo que conlleva a la propia vulnerabilidad de las personas y sus derechos. Por otro lado, las propuestas que surgieron de cada uno buscan incidir desde acciones realistas, retomar las posibilidades de incidencia local, los contrapesos ciudadanos, la pugna por medidas de política pública efectiva y el traslado del costo político de las regresiones institucionales o la desatención de necesidades preexistente a quienes privilegian intereses particulares y de poder frente a la protección de derechos.

Es importante destacar que este diagnóstico se centró en los efectos de las reformas constitucionales de 2024, la reforma a la Ley de Amparo de 2025 y las temáticas medulares de las mismas, empero, existen una amplia variedad de temas que deben ser constantemente monitoreados con la finalidad de realizar valoraciones sobre el Estado de Derecho. La integración de este diagnóstico no implica que se esté ante una actividad concluida o invariable, la celeridad con la cual se dan cambios normativos y las dinámicas sociales que se les adhieren invitan al mantenimiento de la vigilancia y a la constante proposición de alternativas para la atención de riesgos o la mejora de espacios y procesos ya existentes.

El Estado de Derecho permite conocer la medida en la que un gobierno adopta las condiciones necesarias para la protección de las personas subordinadas a él o, por el contrario, las amenazas que representa al respecto. Al detectar estas últimas resulta elemental denunciarlas, estudiarlas y no validarlas, toda vez que se ponen en riesgo aquellas condiciones para una vida digna en la que todas las personas tengan garantizados sus derechos.

Referencias bibliográficas

- Amparo en Revisión 87/2017 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3 de mayo de 2017). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_210402_3291_firmado.pdf
- Cámara de Diputados. (2011, junio 6). *Proceso legislativo del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos»*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOJ_06jun11.pdf
- Cámara de Diputados. (2024a, febrero 5). *Iniciativa del Ejecutivo federal con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-18.pdf>
- Cámara de Diputados. (2024b, febrero 5). *Iniciativa del Ejecutivo federal con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- Cámara de Diputados. (2024c, febrero 5). *Iniciativa del Ejecutivo federal con Proyecto o de decreto, por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal*. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-5.pdf>
- Campuzano Gallegos, A. (2017). *Manual para entender el juicio de amparo: Teórico-práctico*. Thomson Reuters.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. (2025, septiembre 29). *Versión Estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas*. <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>
- Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. (2025, enero 7). *Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*. <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/acuerdo-de-7-enero-25-cepjf.pdf>

- Díaz, E. (2011). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Penguin Random House Grupo Editorial España.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta.
- Fioravanti, M., & Martínez Neira, M. (with Cappellini, P.). (2004). *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*. Editorial Trotta.
- Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia, Serie C No. 467 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de octubre de 2022). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_467_esp.pdf
- Fundación Konrad Adenauer & México Evalúa. (2023). *Independencia Judicial ¿Dónde estamos? Un análisis subnacional*. https://www.kas.de/documents/266027/0/Informe_Independencia+Judicial.pdf/f/2404bfcc-b498-bd09-9479-7923e2f066fc?version=1.0&t=1701365925293
- García Rodríguez y otro Vs. México, Serie C No. 482 (Corte Interamericana de Derechos Humanos de enero de 2023). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf
- Gobierno de Jalisco. (2025, septiembre 29). *Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición Jalisco*. <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>
- Gorjón Salcedo, G., & Martínez Platas, S. (Eds.). (2017). *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos económicos sociales y culturales* (1a edición, 2016.). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/20ClavesDESC_web_2017.pdf
- Human Rights Watch. (2025). *Informe Mundial 2025. Eventos de 2024*. https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2025/01/World%20Report%202025.pdf
- Human Rights Watch. (2025, marzo 19). *Mexico: Investigate Apparent Mass Killing Site*. <https://www.hrw.org/news/2025/03/19/mexico-investigate-apparent-mass-killing-site>
- Iglesias Vila, M. (2000). Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 23, 77-104. <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.03>
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. (2025, septiembre 13). Presidencia de la República. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/152875
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024a). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024b, enero). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnspef_2023_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, febrero). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2024*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2024/doc/cnsipee_2024_resultados.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2025, junio 2). *Porcentaje de participación ciudadana en la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025 está entre el 12.57 % y el 13.32 %*. Comunicados 2025. <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/02/porcentaje-de-participacion-ciudadana-en-la-jornada-electoral-del-peepjf-2024-2025-esta-entre-el-12-57-y-el-13-32/>

- Lastiri, D. (2024, octubre 16). La tómbola del Senado barrió con 54 jueces incómodos para AMLO; éstos son algunos de ellos. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/10/16/la-tombola-del-senado-barrio-con-54-jueces-incomodos-para-amlo-estos-son-algunos-de-ellos-338602.html>
- López Ayllón, S., Orozco Henríquez, J. J., Salazar, P., & Valadés, D. (2024). Introducción al análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024). En *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 1-16). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7483-analisis-tecnico-de-las-20-iniciativas-de-reformas-constitucionales-y-legales-presentadas-por-el-presidente-de-la-republica-febrero-5-2024>
- Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. (2024 México, julio 29). *Comunicación OL MEX 11/2024*. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29251>
- Maza, A. (2024, de diciembre). Jueces y magistrados solicitan que Comités de Evaluación cumplan con suspensión concedida contra reforma judicial. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/politica/reforma-judicial-comites-evaluacion-suspension>
- México Evalúa. (2024). *Cuando impartir justicia es peligroso. Ataques a la integridad del personal judicial en México*. <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/08/riesgos-integridad.pdf>
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018, noviembre 7). *Comunicación OCANUDH/REP243/2018*. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>
- Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos, Serie A No. 32. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2025). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_es.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2025, junio 6). *Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México*. <https://www.oas.org/eomdata-base/MoeReport.aspx?Lang=es&Id=476&MissionId=566>
- Presidencia de la República. (2025, septiembre 15). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/152875
- Rangel, L., & Lozano, L. (2024, noviembre 1). Zaldívar y 8 afines a Morena integran Comités de Evaluación para la reforma judicial. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/integrantes-comites-evaluacion-morena>
- Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (2019). *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Secretaría de Gobernación. (2024, septiembre 15). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia*

de reforma del Poder Judicial. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco. (2025, febrero 25). *Iniciativa de ley del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, que reforma los artículos 6, 11, 12, 21, 35, 35 bis, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70, 72, 92, 97 y 107 ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de armonizarla con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, presentada mediante oficio DIELAG INI.001/2025. (F.865)*. https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/R_57656.pdf

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1985, septiembre 6). *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

Tesis: 1a. XXXVII/2023 (11a.), No. 2027538 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 27 de octubre de 2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027538>

Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.), No. 2030848 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 08 de agosto de 2025). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030848>

Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), No. 2012364 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 26 de agosto de 2016). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), No. 2007921 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 12 de noviembre de 2014). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

Transparencia Internacional. (2024). Índice de Percepción de la Corrupción 2023: El debilitamiento de los sistemas de justicia deja a la corrupción sin controles. <https://images.transparencycdn.org/images/CPI-2023-Report.pdf>

Transparencia Internacional. (2025). Índice de Percepción de la Corrupción 2024: La corrupción tiene un papel devastador en la crisis climática. https://images.transparencycdn.org/images/CPI2024_Report_Eng1.pdf

Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, Serie C No. 470 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de noviembre de 2022). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

World Justice Project. (2023). *Métrica de Justicia Abierta*. <https://justiciaabierta.mx/resultados>

World Justice Project. (2024). Índice de Estado de Derecho en México 2024-2023. https://world-justiceproject.mx/wp-content/uploads/2024/06/IEDMX2024_WEB.pdf

